

1.9

MINUGUA



**SUPLEMENTO AL NOVENO INFORME SOBRE DERECHOS HUMANOS
DE LA MISION DE VERIFICACION DE LAS NACIONES UNIDAS EN GUATEMALA**

CASOS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Guatemala, marzo de 1999

MINUGUA



**SUPLEMENTO AL NOVENO INFORME SOBRE DERECHOS HUMANOS
DE LA MISIÓN DE VERIFICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN GUATEMALA**

CASOS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Guatemala, marzo de 1999



DE LA MISIÓN DE VERIFICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN GUATEMALA
CON EL FIN DE MONITOREAR EL MOVIMIENTO SOBRE DERECHOS HUMANOS

CASOS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Guatemala, marzo de 1998

ABREVIATURAS

CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CONFREGUA	Confederación de Religiosos de Guatemala
COPREDEH	Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos
CVDC	Comités Voluntarios de Defensa Civil
DM	Destacamento Militar
DOAN	Departamento de Operaciones Antinarcóticas
GH	Guardia de Hacienda
INTA	Instituto de Transformación Agraria
MP	Ministerio Público
ODHAG	Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala
OJ	Organismo Judicial
ORP	Oficina de Responsabilidad Profesional de la PNC
PAN	Partido de Avanzada Nacional
PDH	Oficina del Procurador de los Derechos Humanos
PN	Policía Nacional
PNC	Policía Nacional Civil
REMHI	Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica
SIC	Servicio de Investigaciones Criminológicas
ZM	Zona Militar

Comisión Interamericana de Derechos Humanos	1
Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	2
Comisión Presidencial para la Paz y la Reconciliación Nacional	3
Comité de Derechos Humanos	4
Comité de la OEADE	5
Comité de la OEADE	6
Comité de la OEADE	7
Comité de la OEADE	8
Comité de la OEADE	9
Comité de la OEADE	10
Comité de la OEADE	11
Comité de la OEADE	12
Comité de la OEADE	13
Comité de la OEADE	14
Comité de la OEADE	15
Comité de la OEADE	16
Comité de la OEADE	17
Comité de la OEADE	18
Comité de la OEADE	19
Comité de la OEADE	20
Comité de la OEADE	21
Comité de la OEADE	22
Comité de la OEADE	23
Comité de la OEADE	24
Comité de la OEADE	25
Comité de la OEADE	26
Comité de la OEADE	27
Comité de la OEADE	28
Comité de la OEADE	29
Comité de la OEADE	30
Comité de la OEADE	31
Comité de la OEADE	32
Comité de la OEADE	33
Comité de la OEADE	34
Comité de la OEADE	35
Comité de la OEADE	36
Comité de la OEADE	37
Comité de la OEADE	38
Comité de la OEADE	39
Comité de la OEADE	40
Comité de la OEADE	41
Comité de la OEADE	42
Comité de la OEADE	43
Comité de la OEADE	44
Comité de la OEADE	45
Comité de la OEADE	46
Comité de la OEADE	47
Comité de la OEADE	48
Comité de la OEADE	49
Comité de la OEADE	50
Comité de la OEADE	51
Comité de la OEADE	52
Comité de la OEADE	53
Comité de la OEADE	54
Comité de la OEADE	55
Comité de la OEADE	56
Comité de la OEADE	57
Comité de la OEADE	58
Comité de la OEADE	59
Comité de la OEADE	60
Comité de la OEADE	61
Comité de la OEADE	62
Comité de la OEADE	63
Comité de la OEADE	64
Comité de la OEADE	65
Comité de la OEADE	66
Comité de la OEADE	67
Comité de la OEADE	68
Comité de la OEADE	69
Comité de la OEADE	70
Comité de la OEADE	71
Comité de la OEADE	72
Comité de la OEADE	73
Comité de la OEADE	74
Comité de la OEADE	75
Comité de la OEADE	76
Comité de la OEADE	77
Comité de la OEADE	78
Comité de la OEADE	79
Comité de la OEADE	80
Comité de la OEADE	81
Comité de la OEADE	82
Comité de la OEADE	83
Comité de la OEADE	84
Comité de la OEADE	85
Comité de la OEADE	86
Comité de la OEADE	87
Comité de la OEADE	88
Comité de la OEADE	89
Comité de la OEADE	90
Comité de la OEADE	91
Comité de la OEADE	92
Comité de la OEADE	93
Comité de la OEADE	94
Comité de la OEADE	95
Comité de la OEADE	96
Comité de la OEADE	97
Comité de la OEADE	98
Comité de la OEADE	99
Comité de la OEADE	100

INTRODUCCIÓN

1. En el presente suplemento se describe un conjunto de casos verificados por la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA) en el período comprendido entre el 1º de abril y el 31 de diciembre de 1998, que corresponde al noveno Informe sobre derechos humanos de la Misión (A/53/853, Anexo). La verificación se ha realizado conforme al mandato contenido en el Acuerdo global sobre derechos humanos (A/48/928-S1994/448, Anexo I), suscrito por el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG).

Compromiso 1: Compromiso general con los derechos humanos

a. Derecho la vida

Caso 1

2. El 22 de abril, cerca de las seis de la tarde, en Santa Elena, Petén, el empresario Ricardo Quintanilla Buezo murió, mientras era trasladado al hospital, a consecuencia de cinco impactos de proyectiles de arma de fuego disparados por un individuo que se dio a la fuga en un "pick-up", de doble cabina, color gris con franjas rojas. Desde la mañana, un vehículo con las mismas características, con seis ocupantes, había seguido a la víctima y a su guardaespaldas. Como medida de seguridad el guardaespaldas tomó nota de la placa del mismo.

3. La verificación confirmó que el asesino bajó de un pick-up igual al descrito, se acercó a la víctima y le disparó seis tiros. Luego huyó corriendo. En la huida se le cayó el arma, se detuvo a recogerla y en ese instante fue alcanzado por el pick-up, se subió al automóvil que se perdió de vista cuando tomó una calle lateral al lugar del crimen. Testigos afirman que momentos antes de los hechos el vehículo se encontraba estacionado frente al comedor "Getsemaní". La PNC llegó rápidamente al lugar, donde el guardaespaldas le entregó el número de placa y la descripción del vehículo que los había seguido durante el día. La PNC organizó de inmediato un patrullaje de la ciudad y sus alrededores en busca del vehículo.

4. A las ocho de la noche, el Comisario departamental de la PNC fue al Hospital Regional "Doctor Antonio Penados Del Barrio" de San Benito para conocer el estado de la víctima y recoger nuevos antecedentes para la investigación. En el lugar se encontraba el Licenciado Vázquez Santos, Fiscal Distrital de Petén y dos investigadores del MP de la capital. El fiscal amonestó al comisario por presentarse en el Hospital y ordenó la suspensión de todas las indagaciones de la PNC. Al salir, el comisario vio el vehículo descrito por el guardaespaldas estacionado frente al hospital e informó al fiscal. Este le respondió ordenándole suspender la búsqueda, ya que dicho vehículo era utilizado por cinco investigadores del MP de Guatemala que investigaban "asuntos delicados" en Petén.

5. A través de la radio, el comisario ordenó la suspensión de la búsqueda del vehículo. Dicha orden no fue captada por la patrulla del Subcomisario Pivaral, que se encontraba en ruta hacia Poptun. Al regresar a Santa Elena, cerca de la medianoche, el Subcomisario ubicó el "pick-up" estacionado frente a un establecimiento comercial y procedió a identificar a sus ocupantes, que correspondían a los cinco

investigadores del MP de Guatemala. Estos, posteriormente, denunciaron al Subcomisario Pivara por detención ilegal y abuso de autoridad ante el MP de Santa Elena. La verificación efectuada reveló elementos contradictorios y no verosímiles en las declaraciones de los investigadores del MP, en relación a la descripción de sus movimientos, a las gestiones realizadas, a las identificaciones efectuadas y a su forma de actuación.

6. En un informe rendido por los investigadores del MP, éstos confirmaron su presencia cerca del lugar del crimen y que estacionaron el vehículo frente al Comedor "Getsemani". Se verificó que la descripción de su vehículo coincide plenamente con la del que fue relacionado con el seguimiento y posterior apoyo al asesino. Dos de los investigadores del MP dieron una descripción física detallada del presunto asesino, afirmando haberlo observado desde el comedor (a una distancia de aproximadamente 30 metros del lugar del hecho). Manifestaron, además, que después del asesinato, el autor huyó a pie por la cruz-calle y que lo siguieron en el vehículo "sin obtener resultados positivos".

7. Conforme a la verificación efectuada, existen fuertes indicios de que el asesino fue un sicario de la localidad, de nombre José Manuel López Moreno, alias "El Gato", que actualmente está detenido por otro delito. También se hallaron indicios de complicidad de los investigadores del MP en la comisión del delito. La Misión sigue verificando el debido proceso legal, especialmente las investigaciones tendientes a esclarecer todos los grados de participación criminal en este hecho. Hasta la fecha las gestiones útiles de investigación efectuadas por el MP han sido casi inexistentes como lo demuestra el que ni siquiera haya entrevistado a los posibles testigos presenciales.

Caso 2

8. El 6 de mayo, a las diez de la noche, tres individuos con los rostros cubiertos con gorros pasamontañas ingresaron en el domicilio del alcalde interino de Santa Cruz de Quiché, Luis Yat Zapeta, donde le dieron muerte con armas de fuego, en presencia de su esposa. El MP inició una investigación por los delitos de amenazas y asesinato por personas desconocidas. En el desarrollo de la investigación, personal del MP fue reiteradamente amenazado de muerte.

9. La víctima había tomado posesión del cargo de alcalde en forma interina el 19 de febrero de 1998, tras la dimisión del alcalde titular Silverio Pérez de León, ocurrida luego de una violenta manifestación de vecinos frente a la Alcaldía de Santa Cruz, que protestaban por la falta de agua en el municipio y por una supuesta malversación de fondos municipales. Inmediatamente después de este suceso, un grupo de manifestantes se presentó en la casa de Pérez de León causando graves destrozos. Pérez de León y su familia, además del tesorero Roberto Cayetano Alvarez Velásquez y los dos síndicos, Justo Pérez López y César Augusto Gómez, huyeron de Santa Cruz.

10. La esposa de la víctima y miembros de la Corporación Municipal de Santa Cruz han coincidido en sus declaraciones ante la PNC y el MP, en que Yat Zapeta recibió en diversas ocasiones amenazas de muerte. A juicio de los testigos, ellas provenían del anterior alcalde Silverio Pérez de León, quien quería recuperar su cargo, y del tesorero Roberto Cayetano Alvarez, a quien se le atribuye participación en la supuesta malversación de los fondos municipales. Además, se señala a los ex-síndicos 1º y 2º, Justo López y César Augusto Gómez, como sospechosos del asesinato. Estas acusaciones se refieren a la autoría intelectual del crimen y no a la ejecución material, que es atribuida a tres personas cuya descripción, según la esposa de la víctima (voz, estatura, etc.), no correspondería a la de las personas antes mencionadas.

11. Las investigaciones del MP se orientaron desde el inicio a establecer la autoría intelectual del asesinato de parte de los cuatro ex miembros de la Corporación Municipal. El 22 de julio, dos meses

y medio después del crimen, se ordenó la detención de todos ellos. César Augusto Gómez consiguió huir, mientras que los otros tres citados fueron capturados. Tras las primeras indagatorias, el Juzgado de Instancia de Quiché formuló cargos contra Pérez de León, Cayetano Alvarez y Justo López, como autores materiales del asesinato. Este pliego de cargos sustentó la orden de prisión preventiva de las tres personas citadas y su auto de procesamiento. El MP, al no poder recabar pruebas porque la investigación no se dirigió a la autoría material, la orientó a reforzar las pruebas que los incriminan como autores intelectuales. Finalizada la investigación, formuló cargos contra Silverio Pérez, Roberto Cayetano Alvarez y Justo López, imputándoles en primer lugar, la autoría material y, alternativamente, la autoría intelectual, conforme al Art.333 del Código Procesal Penal.

12. El Juzgado Segundo de Primera Instancia, fijó el 1º de diciembre para decidir la procedencia de la apertura del juicio. En la audiencia, el abogado defensor planteó que existían incongruencias en el pliego de acusación. El juez consideró necesario un pronunciamiento de fondo, tal y como lo hizo ver la defensa, y suspendió la audiencia por 24 horas, argumentando que lo complejo del tema impedía decidir de inmediato. La audiencia se reanudó al día siguiente, ordenándose que las diligencias regresaran al MP para subsanar los vicios de forma del pliego de acusación, fijándose nueva fecha para el 29 de diciembre. Esta última fue suspendida porque la defensa interpuso, el 23 de diciembre, un recurso de amparo ante la Sala Cuarta de Apelaciones de Guatemala.

13. Conforme a la verificación realizada hasta la fecha, existen indicios suficientes de que ex-funcionarios municipales de esa localidad tuvieron participación en el crimen, lo que constituiría una ejecución extrajudicial.

Caso 3

14. El 30 de junio de 1998, aproximadamente a las ocho y quince de la noche, en el Barrio la Ladrillera de Zacapa, dos individuos se acercaron a Hugo Rolando Duarte Cordón y Miguel Angel Pineda y, en presencia de varios testigos, les dispararon varias veces, causando la muerte instantánea del primero e hiriendo al segundo. Conforme al protocolo de autopsia Duarte Cordón recibió once impactos de bala. La víctima mortal era un conocido colaborador del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Zacapa (SINTRAMUZAC), organización que desde mayo de 1996 mantiene un conflicto laboral con el alcalde de Zacapa, Carlos Vargas y Vargas, (A/52/330, Anexo, párr. 44). Semanas antes de su muerte, Duarte Cordón había elaborado un informe sobre lo que consideraba un presunto enriquecimiento ilícito del alcalde, que entregaría a la Contraloría General de Cuentas, a la Comisión de Probidad del Congreso y a la Secretaría Ejecutiva de la Presidencia de la República. También había manifestado que, debido a estas actividades, estaba recibiendo amenazas del alcalde municipal y de sus guardaespaldas. La verificación realizada por MINUGUA revela la existencia de indicios que señalan como presuntos autores materiales de la ejecución extrajudicial y las lesiones graves a Alfonso Acevedo Chacón y Tomás Pinto Vargas, quienes según el mismo alcalde, "son funcionarios de la Municipalidad de Zacapa asignados a mi [su] propia seguridad personal".

15. Se han observado deficiencias en la investigación del MP. En primer lugar, la calificación provisional del delito como homicidio, no considera que, por la forma en que se produjo la muerte, parecen concurrir varias agravantes consideradas por el Art. 132 del Código Penal para la calificación de este delito como asesinato (entre otras, la alevosía, el ensañamiento y la premeditación conocida). En segundo lugar, la lentitud para tomar declaración a los testigos ha dificultado la determinación de los presuntos autores, tanto materiales como intelectuales. Por otra parte, en el Memorial de 19 de agosto, dirigido por el agente fiscal Eduardo Franco Gudiel al Fiscal General de la República, se señala que no existirían sindicatos ni indicios que permitan individualizar a los responsables, omitiendo datos de la

investigación preliminar de la PN2 de Zacapa, en cuyo Oficio 1031-98 menciona como "sindicados" a los referidos guardaespaldas. Este hecho constituye una omisión de información relevante para el esclarecimiento del crimen. MINUGUA también ha constatado la existencia de fuga de información desde del MP hacia el alcalde municipal, quien no figura como sindicado del proceso. Algunos potenciales testigos han denunciado amenazas de muerte, lo que amerita la aplicación de la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal para este caso.

Caso 4

16. MINUGUA ha dado seguimiento a la situación de violencia en la aldea Juan Ponce, Gualán, Zacapa, donde la confluencia de diversos factores, entre ellos antiguas enemistades familiares por conflictos de tierras y la presunta integración de miembros de estas familias en bandas delictivas, ha desembocado en una serie de muertes en cadena, características de un fenómeno de "justicia por mano propia". La muerte de personas señaladas a nivel local como delincuentes, tales como Marvin Castañeda España (muerto el 31 de marzo en Los Achiotes, Gualán), Elmer Odilio Escobar Díaz (muerto el 4 de abril en Gualán), Gonzalo Escobar Pineda (muerto el 4 de abril en Gualán) y Carlos Benedín Sosa (muerto el 21 de abril en Zacapa), revelan características similares y evidencian la existencia de una serie de acciones coordinadas y planificadas. El oficio dirigido el 4 de abril por el Jefe del Departamento de Coordinación y Enlace del Estado Mayor de la Defensa Nacional, Capitán Primero de Artillería, Oscar Estuardo Cossio Cámara, al Director General de la PNC, informa que vecinos del lugar recaudaron una suma de dinero para ejecutar a los cabecillas de estas bandas delictivas con aquiescencia e, incluso, involucramiento de autoridades locales.

17. En el caso de Carlos Benedín Sosa, éste denunció el 13 de abril ante MINUGUA que el día 3 del mismo mes, un grupo compuesto por cinco personas que se desplazaba en un "pick-up" negro entró en la aldea Juan Ponce, Gualán, disparando y amenazándole de muerte. A pesar de que estas personas iban con el rostro cubierto, el denunciante indicó que pudo reconocer al Jefe de la Subestación de PN de Gualán, oficial Luis Alfredo Moscoso Monroy. Benedín era señalado dentro de la aldea Juan Ponce como integrante de una banda dedicada a actividades delictivas. A raíz de estas amenazas, Carlos Benedín Sosa formuló una denuncia ante el MP contra el oficial Moscoso Monroy. El agente auxiliar del MP, Gustavo Adolfo Pérez Ayala, emitió una citación para que el denunciante se presentara el día 21 de abril, a las diez de la mañana en el MP. Ésta fue enviada a las seis de la tarde del día anterior, a la Subestación de PN de Gualán, donde precisamente se desempeñaba como jefe el oficial denunciado. El 21 de abril, a las seis y cuarenta de la mañana, los agentes José Antonio Catalán Díaz y Antonio Ramírez Guevara, por órdenes del oficial Moscoso, se presentaron en el domicilio de Benedín y le citaron verbalmente para que concurriera al MP a las nueve de la mañana. Carlos Benedín salió de la aldea para dirigirse al MP de Zacapa y, a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana cuando llegó a las inmediaciones de dicha institución, fue asesinado a balazos por desconocidos. Las circunstancias del asesinato permiten presumir que los autores conocían que Carlos Benedín estaría en las inmediaciones del MP cerca de las nueve de la mañana de ese día.

18. La actuación negligente del agente auxiliar del MP, que citó al denunciante a través de la Subestación de policía donde laboraba el denunciado, constituye un grave incumplimiento del deber jurídico del Estado de prevenir, investigar y sancionar. Por otra parte, la investigación abierta en el MP no presenta avances.

Caso 5

19. En su 8º Informe sobre Derechos Humanos (A/52/946, Anexo, párr. 84 y ss.) MINUGUA informó de casos de "limpieza social" ocurridos en la llamada Ruta a Bethel, Municipio de La Libertad, Petén.

Desde entonces, la Misión ha recabado una serie de testimonios que han aportado informaciones respecto de los responsables de las ejecuciones extrajudiciales ya reportadas en la Aldea Vista Hermosa, Municipio de La Libertad, y los vínculos de este grupo ilegal armado con otros asesinatos ocurridos en la Aldea Palestina, del mismo municipio, donde residen los presuntos dirigentes del grupo.

20. De acuerdo a la verificación, este grupo ilegal se conformó después de la desmovilización de los CVDC de las aldeas de la zona situada en la Ruta a Bethel, en julio de 1996. Autodenominado "Comite de Vigilancia", opera en las aldeas Vista Hermosa, Palestina, Los Manueles y Los Josefinos. Numerosas personas han indicado que, desde su formación, este grupo ilegal ha estado encabezado por Alfredo López, alias "Chibolón" y Maximiliano Trujillo Duque, alias "Mancho Duque", ambos ex-comisionados militares de Palestina. Estos, junto a otros ex-comisionados de las Aldeas Vista Hermosa y Los Manueles y unos sicarios contratados como sus guardaespaldas, ejecutaron un "plan de limpieza" en esta zona.

21. Conforme a la verificación, han sido víctimas de este grupo: Alfonso Vásquez López, Héctor Bolaños Ramírez, Nelson Baudilio Oxla Pop, Elmer Augusto Pinto Pérez, Julio César Argueta Cabrera, Joaquín González García, Ricardo Ramírez Paredes, Wilson Lima y Pedro Tizol. Con posterioridad a la publicación del 8º Informe, la Misión verificó nuevas ejecuciones extrajudiciales que aumentan el número de víctimas de este grupo irregular. Las demás personas ejecutadas pertenecen a la Aldea Palestina y son las siguientes: José Alfonso Herculez Mansilla (23.10.97), Juan Alberto Colchin Velásquez (11.02.97), Rumaldo Nehemías Lucas Bartolo (08.09.97), José Eduardo Ascencio Peláez (03.11.98), Asunción Alvarado López (11.01.98), Edgar René Ramírez Escobar (15.03.98), Joel Francisco Ramírez Sánchez (03.05.98), Victoriano Juan Colchin Gómez (15.08.98), Hugo Ricardo De León Méndez (11.10.98) y Pedro Pérez Cardona (18.11.98).

22. A través de los testimonios recabados, surgen elementos que permiten inferir que el objetivo inicial de "limpieza social" (ejecución extrajudicial de presuntos delincuentes) de este grupo irregular se enmarcaba en otro más amplio: el control armado, económico y político del territorio de Vista Hermosa, Palestina, Los Manueles y Los Josefinos. En este sentido, las víctimas de la aldea Palestina no muestran antecedentes que los involucren en actividades delictivas, sino que se trataba de pequeños parceleros o vecinos que tuvieron algún tipo de incidente con Maximiliano Trujillo Duque, Alfredo López o el principal sicario del grupo, Romeo Jerónimo Álvarez, alias el "Zaraguatillo" o que constituían algún tipo de competencia económica o política con los líderes de esta agrupación delictiva. Trujillo Duque y López son conocidos como propietarios de tierras con fuertes intereses económicos en esta parte de Petén, estratégica por su ubicación sobre una ruta de tráfico lícito e ilícito entre Guatemala y México. Según la información recabada, ambos se perfilan como personalidades con aspiraciones dentro del ámbito político de la región.

23. Conforme a la información obtenida, los líderes de este grupo son conocidos en la zona por tener muy buenos contactos y relaciones con el Ejército. El origen de estos vínculos se explica, a nivel institucional, porque habrían colaborado anteriormente como comisionados militares, patrulleros o informantes; a nivel personal, por tener familiares o amistades dentro de la institución castrense. De hecho se han observado públicas manifestaciones de amistad entre miembros del Ejército actualmente de alta con Alfredo López y Maximiliano Trujillo Duque. Mayor gravedad reviste el hecho que, conforme a fuentes fidedignas, en diversas ocasiones miembros del recién instalado DM de Palestina han escoltado y prestado protección a Maximiliano Trujillo Duque, Romeo Jerónimo Álvarez y Alfredo López. También se ha recogido información sobre el uso de los vehículos de estas personas por miembros del Ejército. La verificación ha permitido encontrar antecedentes que vinculan a Trujillo Duque y López como informantes del Ejército durante las ocupaciones de la carretera frente a las

instalaciones de la mini refinería Basic que efectuaron ex patrulleros del municipio de La Libertad en el año 1997. Una de las víctimas (Edgar René Ramírez Escobar, asesinado el 15.03.98) se había perfilado como líder de dichas protestas. En su conjunto, estos elementos constituyen serios indicios del conocimiento y tolerancia de este grupo irregular y de sus actividades por parte de miembros de la institución castrense.

24. La Misión ha dado seguimiento en este período a los procesos judiciales abiertos a raíz de esta serie de asesinatos que ha cobrado por lo menos 19 víctimas. En ese marco, se han identificado dos etapas en la actuación de las autoridades encargadas de la investigación de los hechos. La etapa inicial se caracterizó por la indiferencia, inacción, falta de capacidad y lentitud por parte del MP en la identificación de la conexión de los casos y la realización de las diligencias vinculadas al esclarecimiento de la participación criminal; en especial, la recepción de medios de prueba que permitieran el rápido despacho de órdenes de captura de los principales líderes y el sicario más peligroso de esta agrupación. Los tiempos que utilizó el MP para actuar no respondieron a las necesidades de las comunidades amenazadas por la violencia ni de los testigos que formalizaron sus denuncias ante el MP y el Juzgado de Primera Instancia. Durante gran parte del año 1998, frente a esta grave situación, el Estado no dispuso de manera oportuna los medios adecuados para la pronta, exhaustiva y eficaz investigación de estas violaciones a los derechos humanos.

25. Sin embargo, a finales de noviembre de 1998, a raíz de la insistencia de algunos de los familiares de las víctimas y ante la verificación continua que ha efectuado MINUGUA sobre los procesos judiciales relevantes, se constataron avances en la situación. La PNC efectuó una investigación en el lugar y elaboró un informe que contribuyó al esclarecimiento de las responsabilidades en estos hechos; el Juzgado de Primera Instancia emitió órdenes de detención contra Maximiliano Trujillo Duque, Romeo Jerónimo Álvarez y Alfredo López por el asesinato de una de las víctimas, siendo detenidos los dos últimos. Después de las detenciones el MP, acompañado por observadores de MINUGUA, visitó la localidad, donde varias personas se ofrecieron para prestar declaración ante las autoridades competentes respecto a los distintos hechos criminales acaecidos en el lugar y atribuidos al grupo irregular.

26. Llama la atención que, inmediatamente después de la detención de Alfredo López y Romeo Jerónimo Álvarez, dos personas que se identificaron como oficiales de la ZM 23, se presentaron en la Comisaría Departamental de la PNC, donde pidieron información sobre los elementos de prueba que se tenían en el caso y anunciaron su intención de asegurar la defensa efectiva de los detenidos.

27. El MP no ha avanzado en la determinación de la conexión de todos los casos, en la tipificación de otros delitos ni en la realización de pericias que puedan fundamentar nuevas órdenes de detención. Por su lado, el Juzgado de Instancia dispuso la libertad de Alfredo López por "falta de mérito". Esta resolución fue apelada por el MP y revocada por la Sala de Apelaciones XI, con fecha 11 de diciembre, la que dictó auto de prisión preventiva y auto de procesamiento en contra de Alfredo López. No obstante, con posterioridad, el Tribunal de Primera Instancia de Petén, al resolver el recurso de revisión de la medida de coerción de esta persona, solicitada el 25 de enero por la defensa, la declaró con lugar, clausuró provisionalmente el proceso en favor del detenido y revocó los autos de procesamiento y prisión preventiva en contra de Alfredo López. La resolución fue apelada por el MP y su ejecución está pendiente de la resolución de este recurso.

28. A pesar de estos evidentes obstáculos y la falta de medidas adecuadas para la protección de los testigos, la actitud de algunos vecinos de Palestina ha logrado impulsar los primeros pasos en el combate de la impunidad en esta zona, enfrentándose al temor que había inhibido la actividad de la

justicia en este caso. Sin embargo, a la fecha, preocupa a la Misión la falta de respuesta de las instituciones encargadas de administrar justicia ante la gravedad de los hechos denunciados, así como la falta de protección de los testigos. Por otro lado, en relación al caso, la Misión verifica la investigación realizada por el MP sobre los actos de represalia denunciados por Alfredo López luego de su detención. Según la denuncia, estos actos habrían sido dirigidos contra él, sus empleados y Romeo Jerónimo Álvarez.

Caso 6

29. El 6 de julio de 1998, José Hernández Martínez, procesado por el delito de homicidio, fue trasladado desde un Centro Preventivo de la ciudad capital al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Amatitlán, lugar donde extrajo una granada oculta en su vestimenta y amenazó con detonarla si no se cumplían sus exigencias. Luego tomó como rehenes a dos oficiales del juzgado durante varias horas. En la madrugada del día siguiente, la policía le proporcionó un vehículo piloteado por un Comisario de la PNC, en el cual huyó con los rehenes en dirección al sur. En el Km. 76 de la carretera que conduce a Puerto Quetzal, el Comisario detuvo el vehículo y lo abandonó. Alrededor de las diez de la mañana y luego de negociaciones entre el reo y las autoridades, un rehén fue liberado. Ante las exigencias del reo, la policía le entregó una pistola sin percutor y con una sola bala, momento en que el otro rehén fue sacado del vehículo.

30. Luego el reo, quien permanecía dentro del vehículo, detonó la granada que tenía en su poder. En el hecho resultó destruido el vehículo de la PNC y el cuerpo de Hernández quedó mutilado. MINUGUA constató que, inmediatamente después de la explosión, un alto funcionario de la PNC se acercó al móvil y disparó repetidamente contra Hernández. Cabe precisar que tras la explosión no hubo ninguna resistencia ni agresión de parte del reo. Las autoridades informaron que el oficial desconocía que la pistola entregada no tenía percutor y que su accionar se debió a que, después de la explosión, observó un movimiento del brazo derecho del reo y creyó que éste iba a disparar.

31. En relación a la información brindada por el reo en cuanto a que la granada la había obtenido del Director del presidio, a través de un subalterno y a cambio de dinero, un Juzgado de Primera Instancia sometió a proceso a los dos custodios y al Director del Centro de Detención Preventiva por su presunta responsabilidad en la evasión.

32. MINUGUA verificó que el MP de Escuintla no actuó diligentemente en la investigación de la muerte de Hernández. Las evidencias consistentes en 39 fotografías, una ojiva percutada y dos esquirlas de granada no fueron remitidas al laboratorio para su análisis. Por su parte, la Fiscalía de Asuntos Administrativos de Guatemala solicitó a la Fiscalía Distrital de Escuintla el expediente para anexarlo a la investigación iniciada en esa dependencia, pero no fue sino hasta el 19 de noviembre que la fiscalía de Escuintla remitió el proceso.

33. También es notoria la obstaculización de la investigación judicial por parte del médico forense de Escuintla. La necropsia se efectuó el 7 de julio, pero el informe fue redactado veinte días después. Según el mismo, el cadáver presentaba múltiples heridas en todo el cuerpo, provocadas por tracción de esquirlas de artefacto explosivo. De igual manera, menciona que en la región frontal media se comprobó una herida de proyectil de arma de fuego, el cual penetró en la cavidad cerebral, localizándose restos del mismo. El informe concluyó que la muerte se debía a fractura de cráneo y hemorragia intracraneana, torácica y abdominal, consecutivo a múltiples heridas de arma de fuego.

34. En la Fiscalía de Asuntos Administrativos el proceso estuvo a cargo de dos agentes fiscales, de forma sucesiva. El primer fiscal que intervino en la investigación entrevistó al médico forense que

practicó la necropsia quien, a diferencia de lo expresado en el protocolo de autopsia, manifestó que la causa de la muerte era consecuencia de la explosión de la granada, sin atribuir causalidad a los disparos. Admitió también que el informe había sido redactado por un subalterno. Antes de realizar esta diligencia, un alto funcionario de la PNC había visitado al fiscal para plantearle la importancia de que se solicitara una ampliación del informe de necropsia, con el objeto de precisar la causa de muerte. Un segundo agente fiscal recabó una ampliación del informe de necropsia, el que confirmó la conclusión verbal del médico forense manifestada al primer fiscal. Asimismo, se verificó que la policía realizó un peritaje al vehículo donde ocurrió la muerte y comprobó la existencia de más de veinticinco impactos de bala.

35. El primer fiscal a cargo de la investigación, aduciendo que se habían restringido los recursos humanos para realizar las labores inherentes al cargo, renunció al MP. El segundo agente fiscal concluyó que no había evidencia suficiente para determinar la responsabilidad del Director del Centro Preventivo. En cambio, mantuvo acusación en contra de los dos custodios del reo por el delito de cooperación para la evasión.

Caso 7

36. El 10 de febrero, alrededor de las siete y quince de la tarde, miembros de una patrulla compuesta por elementos de la ZM 302 de Chimaltenango y de la PN de Sacatepéquez, vestidos de civil, dispararon contra Felicito Morales y Lorenzo Chiroy Alvarez, este último de 17 años de edad, cuando transitaban por una cancha de fútbol en la Aldea Santa María Cauqué, Sacatepéquez. El primero resultó con una herida de bala producida por arma de fuego calibre 9 mm.. Ambos fueron golpeados, esposados y lanzados en la palangana de un pick-up de la PN, donde afirman que siguieron siendo agredidos por los agentes.

37. La PN sostiene que los afectados fueron detenidos en el lugar señalado cuando recogían un costal que contenía 75,000 quetzales, suma que había sido exigida a una persona por desconocidos que la estaban extorsionando. La PN señaló también que, al momento de efectuar la aprehensión, se aproximaron varios individuos que portaban armas de fuego y dispararon en contra de los elementos captores y de los aprehendidos. La institución policial sostiene además que los detenidos portaban una granada y una escopeta hechiza.

38. La Misión constató que las víctimas no portaban las armas que se les atribuye y que no existió un enfrentamiento entre individuos desconocidos y la patrulla combinada, sino que las fuerzas de seguridad reaccionaron desproporcionadamente ante la presencia casual de personas desarmadas en el lugar en que se esperaba a los extorsionadores. Pese a ello, la Fiscalía Distrital de Sacatepéquez sometió a proceso a Felicito Morales por los delitos de coacción, extorsión, amenazas y robo agravado. Luego de una somera investigación, el MP solicitó el sobreseimiento en favor de Morales, pero hasta cierre del período cubierto por este informe el juez no había resuelto la petición.

Caso 8

39. El 16 de julio, Rubén Augusto Cantoral Castellanos y Andrés Alejandro López Villatoro se dirigían en un vehículo desde Poptún a Santa Elena, Petén. Cerca de la aldea de Sabanetas fueron interceptados por un pick-up sin placas ocupado por el oficial III Nery Antonio Cabrera y el agente Jaime Nájera Duarte del DOAN, quienes iban vestidos de civil, en estado de ebriedad y acompañados por dos particulares. Al ser apuntados con un arma y ante la posibilidad de que se tratara de un asalto, regresaron hacia Poptún y se refugiaron en la estación de la PNC. En dicho lugar fueron detenidos por los agentes del DOAN, acusados de tráfico de drogas y conducidos hasta el destacamento del DOAN

del Sabanetas, siendo repetidamente amenazados de muerte. Varias horas después fueron puestos en libertad, luego de firmar bajo amenazas una constancia de que quedaban libres sin cargos y que el procedimiento se había realizado conforme con la ley.

40. La verificación, basada en las entrevistas a testigos presenciales, registró abiertas contradicciones entre las versiones de éstos y los agentes. Además las declaraciones permiten llegar a la convicción de que la acción policial violó el derecho a la vida de los detenidos, a través de las amenazas de muerte infringidas, violó el derecho a la libertad y seguridad personal, y existió una clara obstrucción a la labor de la justicia.

Caso 9

41. El 13 de agosto, en San Miguel Acatán, Huehuetenango, un conflicto de tierras entre la aldea Coyá y el caserío Tziquinhuitz llevó a una turba de pobladores de la aldea Coyá a manifestarse violentamente frente a la Alcaldía del municipio, provocando la huida del juez de paz de la localidad. La Gobernación de Huehuetenango, COPREDEH y PDH lograron restablecer el orden en el Municipio, al llegar a un acuerdo para la resolución pacífica del conflicto a través de una negociación entre las partes. A este fin, el 18 de agosto se celebró una primera reunión conciliatoria en la Gobernación Departamental de Huehuetenango con presencia de las partes.

42. El 23 de agosto, día de mercado en San Miguel Acatán, Juan Félix Tomás, alcalde municipal del lugar, se dirigió a la población a través de un megáfono desde el segundo nivel del edificio municipal. Varios testigos confirmaron que, a pesar de la negociación encaminada, el alcalde municipal, en presencia de elementos de la ZM 19, a quienes había invitado, anunció a toda la población que el Ejército había llegado para acabar con los vecinos de Coyá. Como consecuencia de la amenaza del alcalde, el Ejército acudió a Coyá al día siguiente para explicar el motivo de su presencia en el municipio, señalando que su papel era únicamente asesorar a la población para que resuelvan sus conflictos en el marco de la legalidad y darles una orientación sobre el reclutamiento militar. Las autoridades no iniciaron ninguna acción contra el Alcalde.

b. Derecho a la integridad y seguridad personales

Caso 10

43. Cerca de las dos de la tarde del 5 de octubre, en el Municipio de Nueva Concepción, Escuintla, agentes de la unidad antisequestros del SIC de la PNC, al mando del Sub Comisario y Jefe de Operaciones de la Comisaría 31 de Escuintla, realizaron un operativo para capturar a un extorsionador. En ese marco detuvieron a Héctor Francisco Cardona Contreras, diácono de la Iglesia Evangélica Asamblea de Dios, y a su hija Maritza Cardona Contreras. Según el informe policial "los detenidos fueron hallados tomando el paquete con el dinero que había sido colocado en las inmediaciones del Puente Blanco".

44. Al momento de la detención, el diácono y su hija opusieron resistencia, ya que los agentes vestían de particular y no se identificaron. Cardona denunció que, en el trayecto hacia la Estación de la PNC de Nueva Concepción, un agente le apuntó su arma a la cabeza, mientras que otro le introdujo el cañón del arma en la boca, produciéndole lesiones en la garganta y dientes. Relató que, una vez en dicha estación policial, le colocaron una capucha de hule negro, le golpearon en la cabeza y en el pecho y le conminaron a hablar sobre una carta extorsiva y el dinero.

45. Posteriormente, los dos detenidos fueron conducidos a la Estación de la PNC de Escuintla y a la de Santa Lucía Cotzumalguapa. Allí, uno de los hijos de Cardona Contreras, agente de la PNC, y un abogado gestionaron la libertad de ambos en el Juzgado de Instancia. Alrededor de 500 personas se presentaron ante el juzgado y la policía del lugar, solicitando la libertad del diácono.

46. Conforme al informe médico forense, efectuado el mismo día de los hechos, la víctima presentaba “trauma en región frontal derecha, contusión en cuello, laceración en orofaringe y trauma en región epigástrica”. Estas lesiones coinciden con la descripción que la víctima hizo de la tortura sufrida. El informe policial indica que el diácono sufrió una caída en el momento de la detención, la que le ocasionó una erosión en la región frontal que no requería de atención médica.

Caso 11

47. El 8 de octubre, Sabina Elena Ramírez Raymundo recibió una llamada telefónica del Juez Tercero de Primera Instancia de Nebaj, Quiché, Tibaldo Ricardo Gámez López, quien le solicitó favores sexuales a cambio de ayudarla a obtener una pensión alimenticia que ella tramitaba en dicho juzgado. Las llamadas telefónicas del juez se repitieron y una de ellas fue grabada.

48. El 26 de octubre, la víctima denunció el acoso sexual del juez ante la Supervisión General de Tribunales. En este organismo se le sugirió que presentara la copia de la grabación directamente al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. El 10 de noviembre la víctima fue recibida por el Presidente del máximo tribunal, Lic. Najarro Ponce, y otros magistrados de la Corte, ante quienes repitió los hechos y respondió las preguntas que se le formularon, entregando copia de la grabación. Por último, se realizó un careo entre ella y el agresor, quien negó las acusaciones. Sin embargo, al día siguiente de esta diligencia el juez renunció a su cargo.

49. Todo acto realizado por un agente del Estado en ejercicio de sus funciones públicas, destinado a producir en una persona sentimientos de angustia, inferioridad, humillación, envilecimiento o quiebre de su resistencia física y moral, es atentatorio a los derechos humanos y lo considera como trato cruel, inhumano y degradante. En el caso concreto, el Juez Tercero de Primera Instancia de Nebaj intentó abusar de su condición de funcionario público, ante quien tenía pendiente una resolución judicial.

Caso 12

50. El 5 de abril, alrededor de las once de la noche, efectivos de la PNC detuvieron un autobús en el puesto de control de San Pedro Cadenas, San Luis, Petén y ordenaron bajar a todos los pasajeros. En tales circunstancias, el Subinspector Jeremías Vargas Herrera golpeó con una porra a Modesto Cohoj, porque según él había orinado en la rueda del autobús y le obligó a ir por un tambo de agua a un río. Luego de terminado el registro del autobús y que todos los pasajeros subieron nuevamente, el mismo policía se dirigió hasta el asiento de Modesto Cohoj, le golpeó con fuerza cuatro veces con la porra, en la cabeza y en la espalda, obligándole a bajar para que echara el agua sobre la rueda. Ante las protestas de algunos pasajeros, el agente se negó a dar su nombre y escondió su placa de identificación. Los hechos fueron presenciados por otros policías que no intervinieron ni quisieron dar a los viajeros el nombre del agresor.

51. La Misión considera preocupante no sólo el uso excesivo de la fuerza por parte del Subinspector de la nueva policía, sino también la actitud de encubrimiento mostrada por sus compañeros. Seis meses después de ocurridos los hechos, todavía no se había iniciado ninguna investigación interna a pesar de

estar los hechos en conocimiento de sus superiores, con el agravante de ser un agente conocido por tener antecedentes similares. Por su parte, el MP se limitó a recibir el expediente remitido por el Juzgado de Primera Instancia y no realizó ninguna acción.

Caso 13

52. Alrededor de las diez de la mañana del 25 de marzo, en Santiago de Atitlán, Sololá, miembros de la Sección PN2 de la Jefatura de Sololá, vestidos de particular y sin identificarse, detuvieron a Nicolás Coo Sol, de origen Tz’utujil y lo golpearon en diferentes partes del cuerpo. El informe médico forense indica que la víctima presentaba contusiones en el tórax, dolor en el abdomen y los genitales y contusiones en la pierna izquierda. Posteriormente, el detenido fue conducido a la estación de la PN de Sololá y como consecuencia de la intervención de la PDH, en presencia de MINUGUA, fue liberado a las 3 de la tarde.

53. El 26 de marzo el detenido denunció a los agentes captores ante el MP, institución que no realizó avance alguno sobre el caso. Los agentes detuvieron a Coo Sol sin verificar su nombre y con base en una orden de captura girada en contra de 38 integrantes del Comité Pro Mejoramiento de Santiago de Atitlán por los delitos de amenazas, incitación pública, daños incendiarios, daño agravado, coacción, sedición, desacato a la autoridad, instigación a delinquir, desorden público, violación a la Constitución y asesinato en grado de tentativa. El informe de la ORP concluyó que el Oficial III Isaías López López y los agentes Andrés Poz Quiche, Víctor Say Albino y Misael Cabrera Jiménez, de la PN son responsables de la detención por cinco horas de Nicolás Coo Sol, por no haber verificado el nombre exacto de las personas incluidas en la orden de captura que portaban.

Caso 14

54. La noche del 5 de abril, Benjamín León Aguiar, desmovilizado de la URNG, caminaba por la Colonia Santa Isabel II en compañía de su hermano Francisco y un amigo. En tales circunstancias fueron detenidos por agentes de la Comisaría 15 de la PNC del municipio de Villanueva, Guatemala, quienes golpearon duramente a Benjamín. Además, fueron registrados aduciendo que se encontraban bajo efecto de drogas y que caminaban en forma sospechosa. Luego de golpear a Benjamín e intentar golpear a Francisco, fueron esposados. Los hechos fueron presenciados por una vecina que alertó a otros vecinos del lugar. En medio de esta situación y estando esposado, Francisco escapó y logró refugiarse en la cercana casa de un tío, hasta donde fue perseguido por elementos de la PNC. Paralelamente, otras patrullas policiales llegaron al lugar, en tanto que los vecinos, alertados del hecho, comenzaron a agruparse y se dirigieron a la casa donde estaba Francisco. Luego que el dueño de dicha vivienda dialogara con los policías, éstos liberaron de las esposas a Francisco y se retiraron.

55. Entre tanto una turba de 150 a 200 personas se había reunido en el lugar de los hechos exigiendo la liberación de las dos personas que permanecían detenidas, ante lo cual los agentes reaccionaron amenazando con disparar sus armas. La Misión verificó que, dos días después del hecho, Benjamín Aguiar fue examinado por un médico de la Fundación Guillermo Toriello, quien determinó que presentaba inflamación y laceraciones en varias regiones del cuerpo, incluyendo ambas muñecas, el cuello y un hematoma en la región occipital.

Caso 15

56. El 8 de agosto, Félix René Hernández Barrios fue detenido por agentes de la Comisaría Departamental de la PNC de Escuintla, acusado de ser el autor de una violación. Inmediatamente

después, el detenido señaló de forma insistente que se trataba de una confusión, por lo que el agente Felipe Jesús Godínes de los Santos le golpeó en la ceja izquierda con su arma.

57. Si bien en un primer momento la víctima de la violación reconoció a Hernández Barrios como el autor del hecho, posteriormente rectificó y señaló a José Manuel Cruz, quien fue detenido a las diez de la noche del mismo día, por agentes de la Sub Estación Sur de la PNC de Escuintla. Tanto la víctima de la violación como los dos detenidos fueron conducidos al Hospital Nacional de Escuintla, donde fueron reconocidos por el médico forense. Su examen determinó señales de violación en la víctima y lesiones que sindicaban a José Manuel Cruz como presunto autor del hecho. No se comprobó ninguna señal en Félix René Hernández Barrios, a quien sólo se le curó su herida en la ceja con varios puntos de sutura. Posteriormente fue dejado en libertad por la PNC.

58. A pesar de que las autoridades de la PNC de Escuintla tomaron conocimiento del golpe propinado a Hernández Barrios por el agente Godínes de los Santos, la investigación administrativa fue archivada, bajo el argumento de que el detenido y su madre habían firmado un documento en el que reconocían que los golpes se los había producido el propio Félix René Hernández Barrios.

Caso 16

59. El 10 de octubre, Adrián Bol, su hermano y un amigo, se encontraban en estado de ebriedad en la Cervecería Las Delicias, ubicada en la aldea El Pato, municipio de Sayaxché, Petén. En el lugar también estaban dos militares, uno de los cuales vestía de particular. Estando ebrio, Adrián Bol molestó con palabras y gestos a los militares, los que abandonaron el lugar. Antes de salir, el militar vestido de particular manifestó que regresaría. En efecto, media hora después regresó al lugar, con uniforme militar correspondiente al grado de sargento y acompañado de un alrededor de veinte soldados del DM de El Pato, recientemente reinstalado en la aldea.

60. Los soldados encontraron a Adrián Bol en la calle, cuando salía de la cervecería con sus acompañantes. Lo sujetaron y golpearon duramente con los puños y pies en el cuerpo y con las culatas de los fusiles sobre el vientre. En seguida fue trasladado al DM, atado con las manos en la espalda y abandonado bajo la lluvia. Más tarde, tras un frustrado intento de escapar, fue nuevamente golpeado duramente en el vientre. En la noche lo subieron a un carro escoltado por tres militares, lo condujeron a Sayaxché y lo abandonaron en el parque central diciéndole "ahí te morís". Horas más tarde, el encargado de la finca en que trabaja su familia lo halló y lo trasladó al Centro de Salud de Sayaxché. Según la verificación efectuada en ese Centro, la víctima tenía lesiones internas en la vejiga, orinaba sangre y estuvo internado por diez días.

61. La madre de Adrián Bol denunció el hecho ante el Juez de Paz de Sayaxché, quien procedió a solicitar al Comandante del DM los nombres de los soldados de turno el día de los hechos e información respecto a las detenciones efectuadas aquel día y sus consignaciones. Hasta la fecha no ha recibido la información solicitada. Algunos días después, elementos del Ejército concurren al hospital y a la finca donde estaba trabajando el padre de la víctima. Uno de ellos le informó al padre que lo iban a ayudar económicamente, abonando los gastos ocasionados a la familia en desplazamientos y alojamiento, así como los derivados de la asistencia médica. Ese mismo día, en el DM del El Subín, un oficial del Ejército entregó al padre de Bol la suma de dos mil quetzales, luego de lo cual el padre procedió a retirar la denuncia judicial en contra del Ejército. El 22 de octubre, el MP citó al comandante del DM de El Pato, pero esta autoridad no atendió a la citación.

62. En reuniones sostenidas con el Estado Mayor de la Defensa se informó a la Misión que al Sargento Mayor Estuardo Pérez de la Cruz le fue aplicada como sanción por estos hechos un arresto de 15 días, sin señalar mayores antecedentes respecto a la pena aplicada al Capitán Morales, a cargo del DM de El Pato el día de los hechos.

Caso 17

63. El 19 de septiembre, en un retén instalado por la GH en la carretera que va desde El Carmen (frontera con México) a Coatepeque, Quetzaltenango, agentes de este cuerpo policial detuvieron el vehículo en que se desplazaban Otto Enrique Castellanos García y Fredy Leonel Reyes Ramírez. Dos oficiales de la GH les acusaron de estar en posesión de un vehículo robado y procedieron a requisarlo con todos los enseres personales en el interior. Luego, mediante amenazas, presionaron a Castellanos para que les entregara cuatro mil quetzales a cambio de la devolución del vehículo y demás pertenencias. Con el fin de que pudieran reunir dicha suma, los oficiales los liberaron y les dieron 24 horas para conseguir el dinero, indicándole que al regresar debía entregarlo a unos agentes de la GH que estarían esperándole.

64. Castellanos viajó hasta la ciudad capital y denunció lo ocurrido a la ORP de la PNC. Agentes de esa institución concurren al lugar indicado y detuvieron en flagrancia a dos agentes de la GH identificados como Felipe Neri González Barillas y Mario Roberto Cardona Zacarías, pero no lograron el arresto de los responsables de las amenazas y extorsión. Las víctimas denunciaron los hechos ante el Juzgado de Paz de Malacatán. A pesar de que la ORP confirmó la extorsión ante el MP, este organismo no ha dirigido ninguna investigación en contra de los oficiales que coaccionaron a las víctimas. Por otra parte, González Barillas y Cardona Zacarías fueron beneficiados con una medida sustitutiva. Cardona Zacarías había sido liberado el 28 de agosto anterior, bajo arresto domiciliario, por estar sindicado de homicidio en grado de tentativa, según antecedentes en poder del MP.

c. Derecho a la libertad personal

Caso 18

65. El 27 de junio, en Cobán, Alta Verapaz, Oswaldo Cuz Caal fue detenido por tres elementos del SIC de la PNC, no uniformados, por portación de marihuana, un gorro pasamontaña, 19 cartuchos y 5 percutores. Los agentes manifestaron que fue capturado en delito flagrante, "mientras iba caminando sospechosamente" y sobre la base de un registro al que supuestamente fue sometido. Los familiares del detenido, presentes en el momento de su aprehensión, coinciden en señalar que no portaba drogas ni los otros objetos presuntamente incautados por los agentes. Agregaron que se encontraba en Cobán para legalizar una herencia de tierras que su abuelo le había otorgado junto a sus hermanos. El hecho fue corroborado por el abogado que tramita dicha legalización de herencia.

66. De acuerdo al resultado de la verificación, la Jefatura Departamental de la PN en Cobán obstaculizó la labor de la justicia al alterar el contenido del parte policial que justifica la detención de Oswaldo Cuz Caal. En dicho parte se señala que la detención fue efectuada por tres agentes del SIC y dos agentes de esa Jefatura Departamental, pero la Misión constató que fue realizada sólo por elementos del SIC que se encontraban en Cobán investigando el asesinato de dos taxistas.

67. Con base en el informe policial y sin citar a testigos presenciales, el MP de Cobán solicitó la prisión preventiva del detenido. La única diligencia inicial efectuada fue citar a los dos agentes de la PN

destacados en la Jefatura Departamental de Cobán, 33 días después de la detención. Finalmente, el 14 de septiembre, el MP solicitó la clausura provisional del proceso, tras haber escuchado a los testigos presenciales de la detención. Los agentes captadores de la PN no concurren a declarar, a pesar de que fueron citados en dos ocasiones. Los agentes del SIC nunca fueron citados por el MP. Hasta dicha fecha todavía no se había remitido el examen de toxicología de la sustancia incautada, la cual según el informe policial era marihuana. El 28 de septiembre, 61 días después de la detención, el Juzgado de Primera Instancia de Cobán ordenó la libertad de Oswaldo Cuz Caal y procedió a la clausura provisional del proceso.

Caso 19

68. El 24 de septiembre, en la aldea La Compuerta, Poptún, Petén, fue detenido el sacerdote maya Vicente Cucul Cucul, acusado de manipular a un grupo de personas para saquear piezas arqueológicas. La denuncia la efectuaron el vicepresidente del Comité de Desarrollo de la aldea La Compuerta y el Alcalde Auxiliar de dicha localidad, el 17 de septiembre, ante la PNC de Poptún que la transmitió al MP. El 23 de septiembre, a petición del MP de Poptún, el Juez de Paz cursó una autorización de inspección y registro al domicilio de Cucul Cucul, sin especificar las piezas arqueológicas que supuestamente había hurtado. A pesar de que la autorización de inspección y registro domiciliario, que no autorizaba la detención, se hizo en presencia del MP y de la PNC, Vicente Cucul Cucul fue detenido.

69. En el domicilio del sacerdote maya se encontraron diversas piezas arqueológicas y objetos ceremoniales, tales como la bandera que identifica al Consejo de Principales de la comunidad y la vara sagrada, insignia del recibimiento oficial de su ministerio espiritual maya, los cuales fueron incautados por las autoridades. Pese a que acreditó su condición de sacerdote, que la comunidad le reconoce como tal y que los bienes los tenía para oficios religiosos y espirituales mayas, la víctima permaneció detenida durante trece días. Se constató que el detenido, de habla q'eqchi', no contó con traductor en su declaración ante el Juez de Paz. A finales de noviembre, el Juez de Primera Instancia de Poptún ordenó el sobreseimiento del proceso, a petición del MP, por no existir fundamento para promover juicio.

Caso 20

70. El 8 de noviembre, alrededor de las tres y treinta de la madrugada, el comerciante Eduardo Enrique Pérez Arbizú fue detenido por el Oficial III Baltazar García Reyes y el agente Hernán Jerónimo Cahuec de la PNC de Puerto San José, Escuintla. El detenido se había presentado a la oficina de Atención Ciudadana de la PNC para denunciar actuaciones irregulares de varios agentes policiales. Una vez detenido, y cuando estaba agarrado de las rejas de la celda, un agente policial de apellido Orozco le dio varias patadas en las manos. Posteriormente, el detenido escuchó cuando un agente solicitaba por teléfono que llevaran la marihuana rápidamente.

71. Pérez Arbizú se había presentado a la Sub Estación para denunciar que en setiembre había recibido una solicitud de pago del Oficial I, Byron Estuardo Alvizures Orozco, Jefe de la Sub Estación de la PNC de Puerto San José, el oficial III y varios agentes policiales, a cambio de darle protección a su negocio. Ante su negativa, fue objeto de constantes acosos y requisas por los agentes.

72. El parte policial indica que fue detenido por "haberlo sorprendido flagrante en el lugar de referencia de su detención, bajo efectos del licor, tratando con palabras fuera de toda moral e intentando agredir a sus captadores y desequipar de su equipo de armas de fuego, mismo en el forcejeo, tomó del escritorio un ordenador de papel, lanzando todos los libros y oficios..., rompiendo los oficios

2,2241-98...y el oficio 2,229-98..., posteriormente, al efectuarle un registro superficial a la altura de su bolsillo delantero de la pantaloneta, lado izquierdo, se le incautó un envoltorio de papel periódico, el cual contenía en su interior droga alucinógena marihuana".

73. El 8 de noviembre, a las tres y cuarenta de la tarde, fue trasladado al Juzgado de Paz. Al día siguiente fue puesto a disposición del Juzgado de Primera Instancia de Escuintla, donde después de su declaración, el juez le otorgó libertad simple por el delito de posesión de marihuana y arresto domiciliario, sin vigilancia, por el delito de resistencia. El informe de la ORP concluyó que el Oficial III, Baltazar García Reyes y el agente Hernán Jerónimo Cahuec de la PNC de Puerto San José son responsables de la detención de Eduardo Enrique Pérez Arbizú, así como de colocarle marihuana entre su ropa. El oficial I Byron Estuardo Alvizures Orozco, Jefe de la Estación de Puerto San José, no fue hallado responsable del señalamiento realizado en su contra.

Caso 21

74. El día 15 de julio, en el paraje Chimaj de la localidad de Pochoco, a 3 kilómetros de la carretera Ruta al Naranja, Municipio de La Libertad, Petén, fue detenido Cruz del Carmen Betancourt Maas por el Comandante del DM de El Subín y el Segundo Capitán del DM que está ubicado en el interior de la Refinería Petrolera Basic Resources. Los militares lo acusaban de ser el autor de una extorsión a dicha refinería, mediante el envío de notas anónimas en que se exigían diversas cantidades de dinero. La empresa había denunciado los hechos extorsivos directamente al Ejército. El operativo en que se detuvo a Cruz Betancourt fue montado por el Comandante del DM de El Subín involucrando exclusivamente fuerzas militares, sin participación ni conocimiento de la PNC.

75. Según lo manifestado por Cruz Betancourt, el día antes a su detención estuvo en el paraje Chimaj sacando leña y un grupo de personas armadas le solicitó que pasara un mensaje a un empleado de la Basic, receptor de los anónimos de extorsión. A la una y treinta de la tarde del 15 de julio, los mencionados militares, vestidos de civil y simulando ser empleados de la refinería, se presentaron al domicilio de Cruz Betancourt y le solicitaron que los llevara al lugar donde recibió el mensaje, para ver si contactaban con los supuestos extorsionistas, a lo que accedió. Una vez allí y al no lograr el contacto, los militares, mediante amenazas, le conminaron a que admitiera ser el autor de la extorsión. Posteriormente lo llevaron al DM donde, nuevamente bajo intimidación, fue obligado a copiar y firmar una nota extorsiva que le presentaron y a que se declarara autor de los hechos. A las tres y veinte de la tarde, los referidos militares lo entregaron en la PNC de La Libertad, junto con otros papeles anónimos recibidos por la Compañía Petrolera y, entre ellos, el que habían obligado a escribir a la víctima. Hasta el momento de su entrega en la PNC, ni este cuerpo policial ni el MP conocían de la investigación autónoma que estaban realizando los militares aludidos.

76. La verificación realizada indica que la detención de Cruz Betancourt fue ilegal. El Ejército efectuó la detención sin que existiera una situación de flagrancia y fuera del marco de la función legal definida en el Acuerdo Gubernativo 90-96. El Comandante del DM diseñó autónoma e independientemente un operativo policial con el objeto de sorprender en flagrancia al grupo delictivo. Posteriormente, en diferentes acciones, se violaron las garantías constitucionales de la víctima. La verificación del proceso judicial reveló que los antecedentes probatorios que poseía el MP para comprobar la participación de Cruz Betancourt eran escasos y en la audiencia de revisión de la medida de coerción se procedió a dejarlo en libertad el 21 de septiembre, sin esperar los resultados de la pericia grafo-técnica.

77. Actualmente, Cruz Betancourt se encuentra en libertad, pero no se ha demostrado ninguna intención de investigar la detención ilegal y las amenazas sufridas. Al concluir la declaración indagatoria de Cruz Betancourt, el abogado defensor solicitó se ordenara la captura del Comandante del DM de el

Subín y el Segundo Capitán del DM ubicado en la refinería, por el delito de detención ilegal. Hasta la fecha de redacción de este informe, el Juez de Primera Instancia no ha resuelto la solicitud ni se ha ordenado ninguna investigación encaminada a probar los apremios que sufrió Betancourt durante su detención por los militares. Tampoco se observan antecedentes que muestren probables sanciones contra los mencionados miembros del Ejército.

Caso 22

78. El 18 de agosto, cerca de la aldea Los Batres, La Libertad, Petén, Adán Montoya Recinos y Alfredo Herrera Serrano fueron detenidos por miembros del Ejército que supuestamente los sorprendieron en "flagrante extorsión". Previamente, una vecina de Las Cruces, La Libertad, había denunciado en el DM de El Subín que era víctima de una extorsión. El Comandante del DM, sin informar al MP o PNC, realizó dicho operativo para capturar a los responsables.

79. Los militares afirman que durante el operativo se produjo un enfrentamiento, con intercambio de disparos de arma de fuego, tras el cual se capturó a Adán Montoya Recinos, que resultó herido de bala en el glúteo derecho. El afectado afirma que fue objeto de tortura y malos tratos por parte de los militares. La Misión constató que presentaba marcas en forma circular, de aparentes quemaduras, en la mejilla, pecho y abdomen; asegura que le fueron ocasionadas con la boquilla caliente del arma larga de un militar. La verificación de este aspecto se ha visto obstaculizada por la inexistencia de un adecuado examen forense, ya que éste se practicó más de un mes después del hecho y se refiere sólo a las heridas de bala.

80. Una vez capturado Montoya fue interrogado por los militares. Alfredo Herrera, quien se acercó al lugar luego de oír los disparos, observó el interrogatorio. Durante el mismo, Montoya acusó a Herrera de ser miembro de la banda delictiva y encargado de escribir los anónimos. Los militares procedieron a su captura inmediata. Ambas personas fueron posteriormente llevadas a la Estación de la PNC de La Libertad. El parte de consignación, escrito por el Jefe de la Estación, confirma que fueron detenidos por el Comandante del DM de el Subín y el Sargento Segundo de la misma unidad.

81. Conforme a la verificación, Adán Montoya y Alfredo Herrera fueron detenidos de forma ilegal por miembros del Ejército, que prepararon la situación de supuesta flagrancia. Ambos fueron detenidos en un operativo planificado y ejecutado exclusivamente por el Ejército, sin conocimiento ni participación de la PNC, vulnerando el Acuerdo Gubernativo 90-96. El Ejército sometió a interrogatorio a una persona herida, sin consideración de sus garantías constitucionales y el tipo de medios empleados. También detuvo a Alfredo Herrera por la simple acusación del primer capturado.

82. La Misión ha constatado que hasta la fecha las autoridades judiciales de Petén no han actuado ante la ilegalidad de las detenciones o los indicios de torturas y malos tratos denunciados por el abogado defensor de Adán Montoya y ratificados en su declaración indagatoria. Alfredo Herrera sigue en prisión preventiva desde que fue detenido, pese a que los elementos de prueba en su contra son débiles y que se comprobó mediante pericia grafo-técnica que no sabe leer ni escribir.

Caso 23

83. Alrededor de las diez de la noche del 25 de abril, en Aguacatán, Huehuetenango, Luis Armando López Cruz y Carlos Simón Ortiz fueron retenidos y golpeados por Roberto Raymundo Méndez y Reyna Raymundo Agustín, quienes les acusaban de haber robado un televisor. Posteriormente, fueron entregados a la PN, pasaron la noche en las bartolinas del Juzgado de Paz y al día siguiente, fueron trasladados a la cárcel de Huehuetenango. Cerca de las seis de la mañana del 26 de abril, las mismas

personas, esta vez acompañadas por una turba de pobladores de Aldea Agua Blanca, sacaron de sus casas a Álvaro Lucas López Velásquez, Mario Gilberto López Velásquez y Patricio Calel González. Fueron atados de las manos y llevados cerca de un río donde los golpearon. A las dos de la tarde, fue retenido Marcos Alcón, mientras vendía maíz en el mercado y lo llevaron junto a los otros tres.

84. El Juez de Paz de Aguacatán solicitó la presencia de la PN y del fiscal distrital, los que llegaron a las cinco de la tarde, acompañados de 30 efectivos del Ejército. Como condición para entregar a los cuatro retenidos, sus captores exigieron a las autoridades que se realizara el registro de sus casas, con el fin de demostrar que allí se encontraban las evidencias del robo. En forma verbal, el fiscal solicitó la orden de registro al juez y éste la autorizó de la misma forma. En la diligencia de registro, efectuada a las siete de la tarde, no se encontraron indicios del delito. Sin embargo, el fiscal solicitó la detención de Candelaria Castro Hernández, María Cristina Agustín López y Romelia Alcón Castro, quien fue puesta en libertad al día siguiente por tener 16 años de edad.

85. Acto seguido, los cuatro retenidos durante la mañana fueron entregados al fiscal. Posteriormente, las siete personas fueron conducidas a las cárceles de Huehuetenango, donde se constató que todos presentaban lesiones y que Marcos Alcón tenía además una fuerte hemorragia, que no recibió atención médica. Trece horas más tarde fueron puestos a disposición del juez de instancia, José Diego Méndez, quien mantuvo a los detenidos en prisión preventiva. El 20 de mayo, Luis Armando López Cruz fue puesto en libertad bajo caución económica. En junio, Álvaro Sagastume se hizo cargo del Juzgado de Primera Instancia y ante la primera solicitud de la defensa, puso en libertad a Candelaria Castro Hernández, María Cristina Agustín López y a Carlos Simón Ortiz, advirtiendo en el acta que "se podría estar incurriendo en una detención arbitraria". Posteriormente, Julio Gálvez Quiej, el tercer Juez que tramitó el caso, puso en libertad a los últimos cuatro detenidos y declaró la falta de mérito en el proceso. El fiscal distrital presentó una apelación ante la Sala Séptima de Apelaciones de Quetzaltenango, la que todavía se encuentra pendiente.

d. Derecho al debido proceso legal

Caso 24

86. MINUGUA verifica diversos asesinatos cuyas circunstancias y características alientan la hipótesis de la motivación política y de la eventual participación de personas vinculadas a organismos estatales, o que actúan bajo su tolerancia o aquiescencia. En el caso de Monseñor Juan José Gerardi Conedera, Obispo Auxiliar de la Diócesis de Guatemala y Coordinador General de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, la Misión también verifica el cumplimiento por parte del Estado del deber jurídico de investigar y sancionar, así como el respeto a las garantías judiciales de los implicados en el proceso.

87. El domingo 26 de abril de 1998, en horas de la noche, Mons. Gerardi fue asesinado cuando llegaba a su residencia en la casa parroquial de la Iglesia San Sebastián, en la zona 1 de la ciudad capital, en cuyo entorno están situados varios organismos gubernamentales, militares y de seguridad. El crimen ocurrió dos días después que presentara públicamente el informe del REMHI, denominado "Guatemala Nunca Más". El informe, que documenta violaciones a los derechos humanos ocurridas durante los 36 años de enfrentamiento armado interno, atribuye responsabilidad directa por la mayoría de tales hechos a agentes del Estado pertenecientes a estructuras militares contrainsurgentes y revela la identidad de varios de ellos.

88. Los autores materiales perpetraron el crimen utilizando uno o varios objetos contundentes con los cuales provocaron graves lesiones al prelado. Según el informe de autopsia, la causa de la muerte fue un traumatismo craneo facial de grado avanzado. Tanto la calidad personal de la víctima, como el contexto histórico y político que rodeó su vida, en el cual destaca su irrenunciable compromiso con la defensa de los derechos humanos y, particularmente, su liderazgo en el desarrollo del Proyecto REMHI, así como las características del hecho, apoyan la hipótesis de la existencia de un móvil político.

89. En relación al deber estatal de investigar el crimen, la Misión constató que diversas actuaciones de los organismos competentes lesionaron el derecho al debido proceso legal. Destaca, entre otros aspectos, la absoluta desprotección de la escena del crimen por parte del MP, que permitió su contaminación; la incapacidad del MP para dirigir las actividades investigativas de la PNC, que derivó en la descoordinación de ambos organismos; la ruptura de la cadena de custodia en relación a diversos elementos probatorios y, de acuerdo a lo que se advierte en la acusación presentada por el fiscal del caso, Otto Ardón, la unilateralidad de la línea investigativa desarrollada por éste, que margina la hipótesis del móvil político y la posibilidad de que hayan participado cuerpos de seguridad ilegales o aparatos clandestinos.

90. En cuanto al trato a los detenidos, se debe mencionar el caso del indigente Carlos Vielman, arrestado por la PNC el 30 de abril, sobre la base de un reconocimiento fotográfico y sindicado como autor del crimen. Diligencias como la extracción de muestras de cabello con fines probatorios, fueron realizadas sin autorización judicial ni la presencia de un abogado defensor. A pesar de las restricciones legales y el riesgo de restar validez a posteriores diligencias de reconocimiento, el Juez Primero de Primera Instancia, Isaías Figueroa, permitió que la prensa filmara y fotografiara al detenido desde la diligencia indagatoria, realizada el 5 de mayo. No obstante que éste negó los cargos, fue sometido a prisión preventiva y procesado por asesinato. El 12 de mayo, nuevamente en presencia de la prensa, tuvo lugar el reconocimiento en fila de personas. Pese a que sólo uno de los testigos confirmó el reconocimiento fotográfico, mantuvo su procesamiento y prisión preventiva. Al pronunciarse sobre el recurso de apelación de la defensa, la Sala Tercera del tribunal de alzada llamó la atención al juez por no ejercer un adecuado control jurisdiccional sobre el fiscal y señaló que “se observa deficiencia total en el diligenciamiento del proceso, pues tanto lo resuelto como lo actuado ha girado exclusivamente en relación con la declaración de dos personas y reconocimiento en fila de detenidos con los mismos”. El informe del FBI sobre las muestras extraídas a Vielman indicó que no correspondían con las encontradas en la escena del crimen. Tres meses después de su detención, el 29 de julio, se ordenó la libertad provisional de Vielman.

91. Sobre la base del análisis fotográfico del cadáver, la fiscalía estableció la presunción de que algunas lesiones que éste presentaba en la cabeza y manos podían corresponder a mordidas de perro, razón por la cual orientó la investigación hacia el sacerdote Mario Orantes, propietario de un perro pastor alemán, y hacia la empleada doméstica del recinto eclesial, Margarita López, quienes habitaban en la casa parroquial al momento del suceso. El 22 de julio, con un desproporcionado despliegue policial, la fiscalía dirigió el operativo que culminó con la aprehensión del religioso y de la empleada. El 24 de julio ambos fueron sometidos a proceso por asesinato y encubrimiento propio, respectivamente. A López se le concedió la libertad provisional pocos días después. Hasta el término del período cubierto por este suplemento, Orantes permanecía en prisión. Por otra parte, a petición del fiscal, el juez dispuso el secuestro del perro.

92. La acusación presentada por el MP, el 21 de octubre, se dirige únicamente contra Mario Orantes, como autor del asesinato. No se hace referencia al móvil y ratifica la hipótesis sostenida en el auto de

procesamiento, en el sentido de que Orantes, con la ayuda de terceros no identificados, agredió a la víctima “utilizando un objeto romo contundente o a patadas” y “con la ayuda de su perro pastor alemán adiestrado para el ataque”, ocasionándole heridas y fracturas en el cráneo que le provocaron la muerte.

93. El 6 de mayo la ODHAG se constituyó en querellante adhesivo. En dicha calidad recusó al fiscal por falta de imparcialidad, argumentando que no investigó la hipótesis del móvil político y que se limitó a acusar al sacerdote con pruebas insuficientes. Esta recusación fue rechazada. Por su parte, el abogado defensor de Orantes recusó al Juez de la causa, lo que no fue acogido por la Corte de Apelaciones.

94. MINUGUA encontró serios obstáculos para cumplir con su tarea de verificación del debido proceso, debido a que el fiscal y el juez se negaron a permitir el acceso a los respectivos expedientes. En el caso del fiscal, esta obstaculización fue sistemática.

95. Al término del período cubierto por este informe el fiscal Ardón presentó su renuncia. En su reemplazo se nombró a Calvin Galindo. El juez Figueroa, aduciendo que se había dudado de su imparcialidad, se excusó de seguir conociendo el caso. El proceso quedó radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia, a cargo del juez Henry Monroy.

Caso 25

96. En relación al seguimiento del debido proceso por la ejecución extrajudicial del estudiante Mario Alioto López Sánchez (Suplemento al 8º Informe sobre derechos humanos [A/52/946, Anexo], párrs. 112 y ss.), el 23 de septiembre la Corte de Constitucionalidad concedió el amparo extraordinario solicitado por el querellante adhesivo, luego que se le denegara un recurso de casación, y fijó un plazo de cinco días a la Corte Suprema de Justicia para que dictara una resolución congruente con lo resuelto. La Corte de Constitucionalidad consideró que el recurso de casación se interpuso en tiempo y que el recurrente sí había cumplido con señalar los motivos de procedencia del recurso, así como los cuerpos normativos a que pertenecen los artículos que fundamentaban su petición. Indicó que “rechazar el recurso constituyó un exceso en el ejercicio de una facultad legal otorgada a la autoridad responsable, evidenciando rigorismo excesivo violatorio del derecho al debido proceso legal”. El expediente del caso fue devuelto a la Corte Suprema de Justicia. El 10 de noviembre tuvo lugar la vista pública del recurso de casación interpuesto y se encuentra pendiente la resolución de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Caso 26

97. El 12 de marzo de 1992, en el cantón Montúfar, Retalhuleu, tuvo lugar un enfrentamiento entre fuerzas de la ORPA y el Ejército, en el que desapareció Efraín Bámaca Velásquez, conocido como “Everardo”, comandante del Frente Luis Ixmatá (A/49/856). Según testigos, fue capturado con vida, trasladado a varias unidades militares y torturado para que diera información a la contrainsurgencia, siendo presumible su ejecución posterior. Esta versión ha sido negada por funcionarios del Estado en diversas oportunidades, señalándose que murió en el enfrentamiento. Al respecto, el día 13 de marzo de 1992 se había iniciado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Retalhuleu, un procedimiento judicial de autopsia e inhumación de un XX, el que fue posteriormente identificado como Efraín Bámaca por el Juez Militar, el 22 de Junio de 1995. Serios antecedentes indican que el cuerpo podría corresponder a otro miembro de la guerrilla desaparecido en la misma época y posible informante del G2, conocido como Cristóbal Che Pérez, quien, según testigos, fue ejecutado para que su cuerpo sirviese para sostener la hipótesis de la muerte de Bámaca en marzo de 1992.

98. En 1996, El Juez Militar se inhibió del proceso y lo remitió al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Retalhuleu. La investigación del caso corrió por cuenta de Shylvia Jerez, Fiscal Distrital de Retalhuleu. En Febrero de 1998, se solicitó como anticipo de prueba, la práctica de una nueva exhumación del cadáver antes aludido a fin de practicar una pericia de ADN. La petición, resuelta favorablemente por la Juez de Instancia, fue luego denegada al acoger un recurso de reposición de la defensa. Dicha resolución fue apelada por el MP. Durante el período la fiscal Jerez, que también investigaba denuncias por secuestros y tráfico de niños, fue asesinada. La investigación quedó a cargo del nuevo fiscal distrital.

99. El 12 de Mayo de 1998, la 11a. Sala de la Corte de Apelaciones, Retalhuleu, confirmó la denegatoria de la exhumación, basándose en que respecto de la identidad del cuerpo inhumado en 1992, existía una decisión del Juez Militar que no había sido invalidada.

100. Por otro lado, el 30 de junio de 1998, la Corte Interamericana de Derechos Humanos requirió al Estado de Guatemala la adopción de medidas provisionales de carácter urgente para evitar daños irreparables a uno de los testigos en el proceso. En relación a ello, se dispusieron patrullajes constantes de la PNC en los alrededores del domicilio y lugar de trabajo del afectado. Poco después, dichos patrullajes fueron descontinuándose, según se señaló, por falta de recursos. El 22 de noviembre se llevó a cabo una audiencia ante la misma Corte Interamericana, en San José, Costa Rica, donde se escucharon los testimonios de varios militares y del ex Procurador General de la Nación, Acisclo Valladares.

101. La actividad del MP ha sido defectuosa en cuanto a esclarecer el destino de Bámaca y sancionar a los responsables de su desaparición forzada. Durante el período no se avanzó en la investigación. Una vez rechazada la solicitud de una nueva exhumación por parte de la Juez de Instancia y que la Corte de Apelaciones mantuvo dicho criterio, no se registraron más gestiones.

Caso 27

102. Las comunidades de Barreneché, Argueta, la Esperanza y la Concordia, han sostenido antiguos conflictos en relación a linderos y dominio del bosque de María Tecum. A estos se agregó el que Argueta fuera anexado al municipio de Sololá, sin consultar al resto de las comunidades que dependen de Totonicapán.

103. Luego del inicio de reuniones en la Alcaldía de Totonicapán para debatir el tema, el 28 de junio de 1997, vecinos de Argueta se declaran en estado de emergencia y planifican su defensa reforzando sus patrullajes y los linderos con otras comunidades. El 29 de junio, ya organizados, salieron en persecución de dos vecinos de Barreneché que los habrían insultado y se aproximaron a la Esperanza. El hecho movilizó a los vecinos de esa comunidad, iniciándose un diálogo que terminó en riña. Los vecinos de La Esperanza repelieron a los de Argueta. Ese mediodía regresaron los vecinos de Argueta, iniciándose una fuerte disputa entre pobladores de ambas comunidades, que portaban palos y machetes. Durante el enfrentamiento, miembros de la Comunidad de Argueta lanzaron piedras, pero también fue lanzada una granada de guerra. La explosión causó la muerte inmediata de tres personas, hirió gravemente a otras tres que luego fallecieron y un gran número de personas fue herida de consideración. El conflicto se agravó aun más cuando los vecinos de Argueta organizaron un segundo ataque, esta vez contra la comunidad de Barreneché. Alertados estos últimos, huyeron hacia Totonicapán. En su incursión, los vecinos de Argueta incendiaron 15 casas, destruyeron la escuela, la Auxiliatura Municipal y causaron daños al Centro de Salud.

104. El MP de Totonicapán inició investigación de los hechos y solicitó al Juzgado de Instancia la captura de al menos 20 personas. El 28 de julio, en un operativo conjunto, se detuvo a 11 personas. El 25 de noviembre el MP presentó acusación en contra de los sindicados por los delitos de asesinato, asesinato en grado de tentativa, incendio agravado, daño y robo agravados. La defensa presentó dos recursos de amparo, uno de los cuales al ser rechazado subió en apelación ante la Corte de Constitucionalidad. A estos dos recursos se unió un tercero, por supuesta inconstitucionalidad de la ley procesal penal. Por otra parte, con el fin de prevenir eventuales nulidades procesales, el 8 de octubre el Tribunal de Sentencia de Totonicapán planteó una duda de competencia a la Corte Suprema de Justicia. Entre tanto se resuelven los recursos pendientes, el Juzgado ha solicitado en varias ocasiones la prórroga de la detención de los procesados.

105. La falta de resolución de los recursos pendientes ha impedido el avance en la tramitación del proceso, que se encuentra virtualmente suspendido, pese a que hace más de un año está en condiciones de entrar a la etapa de debate. El Tribunal de Sentencia de Totonicapán indicó que debido a la falta de un fiscal especial, el juicio se mantiene en suspenso. Además que la Corte Suprema no ha decidido sobre el tribunal competente para conocer el caso.

Caso 28

106. Después de diez meses de escasa actividad procesal, la audiencia para el debate oral en el denominado caso "Blake" fue suspendida en dos oportunidades. La primera por la inasistencia de Felipe Alva Carrillo, alcalde de Chiantla y testigo del caso; la segunda, por haberse excusado la vocal del Tribunal de Sentencia. Es motivo de honda preocupación que luego de 14 años de la desaparición y posterior muerte de Nicolás Chapman Blake y Griffith William Davis, las instituciones estatales competentes no hayan avanzado en el esclarecimiento de los hechos ni logrado pruebas concluyentes en relación a la responsabilidad penal del único detenido, así como que no se hayan cumplido las órdenes de captura de varios sindicados, libradas en julio de 1995.

Caso 29

107. La Misión ha proseguido dando seguimiento al caso abierto para examinar el debido proceso en el juicio contra Cándido Noriega Estrada, quien fue absuelto por el Tribunal de Sentencia de Quiché del centenar de delitos que se le imputaban (A/52/330 párr.36). La absolución fue objeto de recurso de apelación especial. El 15 de julio de 1997, la Sala Novena de Antigua resolvió anular totalmente la sentencia, ordenando la renovación del trámite por el Tribunal, desde la preparación del debate para la celebración de un nuevo juicio.

108. El 19 de diciembre de 1997, el Tribunal de Sentencia de Quiché ordenó retrotraer el proceso a la fase intermedia, cursando las actuaciones al Juzgado Segundo de Primera Instancia, para que subsanara vicios absolutos contenidos en la resolución de acusación. El 23 de enero de 1998, el Juzgado devolvió las actuaciones al Tribunal de Quiché, por considerar que la fase intermedia había finalizado y, por tanto, estaba fuera de su competencia. El 26 de enero, el Tribunal de Quiché solicitó la intervención de la Corte Suprema de Justicia, para que resolviera las dudas acerca del conflicto de competencias. El 16 de febrero, la Corte resolvió que las diligencias sobre el caso volvieran al Tribunal de Quiché por no existir dudas de competencia.

109. El querellante adhesivo, Sebastián Morales Tol, asistido jurídicamente por CONFREGUA, interpuso un recurso de reposición contra la resolución del Tribunal de Quiché, del 19 de diciembre de 1997. El 6 de enero de 1998, el Tribunal resolvió el recurso y se pronunció en la misma resolución

sobre la prescripción de algunos de los hechos punibles imputados a Noriega. El 26 de enero, el querellante adhesivo planteó la recusación de los miembros del Tribunal, al considerar que se estaba frente a una opinión prejudicial que cuestionaba su imparcialidad. Por mandato de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal de Quetzaltenango conoció la recusación y el 20 de julio la decretó sin lugar. El 25 de agosto, el querellante adhesivo interpuso un recurso de amparo contra esta resolución, ante la Sala Novena de Apelaciones de Antigua. El 31 de agosto, la Sala otorga el amparo provisional y deja sin efecto la resolución impugnada. El 19 de octubre, la Sala resuelve a favor del amparo, con voto razonado del Magistrado Presidente, que se acoge a la doctrina de la Corte de Constitucionalidad, en el sentido de que el amparo, por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede utilizarse como un medio de revisión de lo resuelto por los órganos de justicia ordinaria. La resolución de la Sala fue notificada a los Tribunales de Sentencia de Quiché y de Quetzaltenango. Éste último apeló a la Corte de Constitucionalidad por considerar que lo dictaminado atentaba contra su independencia, toda vez que se les dictaba el procedimiento a seguir.

110. La Misión constató que, paralelamente a los recursos citados hasta ahora, se fue desarrollando el procedimiento preparatorio al debate. Así, el 15 de abril, el querellante adhesivo solicita la separación de juicios y la realización de cuatro debates, argumentando que se tratan de hechos delictivos distintos, realizados contra víctimas diferentes y cometidos en distintos períodos. El 24 de abril, el Tribunal de Quiché resuelve en contra de la separación de juicios. Esta resolución es recurrida el 4 de mayo y, el 18 de mayo, es declarada sin lugar por el Tribunal, que también fija la fecha para el debate para el 23 de mayo. A su vez, esta resolución es recurrida por la querellante adhesiva, ya que el debate no puede iniciarse antes que el Tribunal de Quetzaltenango decida sobre el recurso de recusación en su contra.

111. El 21 de agosto, el Tribunal de Sentencia de Quiché, mediante auto de rectificación, resuelve separar los debates sobre los delitos e iniciarlos en orden de menor a mayor gravedad e impacto social (1. robo agravado, hurto agravado, incendio, amenazas, daños y allanamientos; 2. detenciones ilegales y violaciones; 3. asesinato; 4. secuestros). El Tribunal fija las fechas para la realización de estas audiencias públicas: el 1, 15 y 29 de octubre y el 12 de noviembre. El querellante adhesivo plantea, en un recurso de reposición, el orden contrario (los delitos de mayor a menor gravedad). El 2 de septiembre, el Tribunal resuelve favorablemente el recurso. Sin embargo, los debates no pueden realizarse hasta que no quede en firme la resolución que otorgó el amparo provisional. En septiembre, el Tribunal de Sentencia de Quetzaltenango resuelve con lugar la recusación del Tribunal de Quiché, interpuesta por la querellante adhesiva. No obstante, se excusó de entrar a conocer el debate, por lo que la Corte Suprema nombró al Tribunal de Sentencia de Sololá para conocer este caso.

112. Durante la verificación del debido proceso, la Misión viene constatando un retardo injustificado en la celebración de los debates pendientes contra el procesado Cándido Noriega. Esta dilación en el juicio es aún más grave si se tiene en cuenta la naturaleza de los delitos imputados a Noriega. Mientras, los tribunales continúan debatiendo entre sí la oportunidad e incluso legalidad de procedimientos judiciales, amparándose en su autonomía de funciones y dilatando innecesariamente el deber jurídico del estado de prevenir investigar y sancionar el delito.

113. El 26 de octubre la Corte Suprema de Justicia ordenó la prórroga del plazo de la privación de la libertad de Noriega. Los abogados de la defensa interpusieron un recurso de reposición al considerar que se atentaba contra el plazo razonable de la prisión preventiva, según el art. 75 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También solicitaron la aplicación de una medida sustitutiva, argumentando que Noriega lleva 30 meses en prisión sin que se resuelva su situación jurídica.

Caso 30

114. El 21 de noviembre de 1997, el Tribunal Primero de Primera Instancia de Sentencia de la ciudad capital condenó a Juan Acabal Patzan a la pena de 30 años de prisión y al pago de 65,000 quetzales por concepto de responsabilidad civil, como autor del asesinato de Jorge Carpio Nicolle y tres de sus colaboradores (A/50/878, Anexo, párr. 43). Los hermanos Nazario y Marcelo Tuy Taniel fueron condenados a cinco años de prisión conmutables por el delito de fabricación o tenencia de explosivos, pero absueltos por los asesinatos. Se dejó abierto procedimiento en contra de Tomás Pérez y Pérez, Jesús Cuc Churunel, Francisco Ixcoy López, Nicolás Jax Us y Moisés Ayun Chanchavac, todos ex patrulleros civiles de San Pedro Jocopilas, Quiché.

115. La acusadora particular, el MP y la defensa interpusieron recursos de apelación, cuya vista se realizó el 26 de febrero de 1998 ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones. Desde dicha fecha está pendiente de resolución. Con el fin de justificar este excesivo retardo, el presidente de la Sala argumentó que se había trasladado la funcionaria que conocía el caso y que el expediente era muy voluminoso. El mismo 26 de febrero la acusadora particular solicitó a la CIDH que el caso fuese remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A los retrasos mencionados se suma el hecho que, el 12 de octubre, renunció al MP el fiscal especial encargado del caso, Ramiro Contreras, quien emitió un comunicado público fundamentando su decisión en una supuesta falta de apoyo institucional. Hasta el cierre de este informe no se había designado un nuevo fiscal.

Caso 31

116. En relación al proceso por el asesinato del ex Presidente de la Corte de Constitucionalidad, Epaminondas González Dubón (A/50/878, párr. 43), el 23 de julio de 1996 la Corte Suprema de Justicia casó de oficio y parcialmente la sentencia de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones. La Corte señaló que el proceso estaba sustancialmente viciado por violar normas constitucionales y formalidades especiales, declarando la nulidad de lo actuado desde el 15 de marzo de 1994. Indicó también que hubo descuido por parte de los funcionarios judiciales encargados del proceso, algunos jueces de primera instancia penal y otros magistrados titulares y suplentes de la mencionada sala. Además de multarlos, ordenó iniciar diligencias de antejuicio en su contra, por la comisión de diversos hechos que pudieran ser constitutivos de delito. En virtud de la anulación decretada, el Juez de Primera Instancia ordenó nuevamente la captura de cuatro imputados que la sala de apelaciones había dejado en libertad.

117. El 3 de octubre de 1996 los magistrados afectados impugnaron la resolución de la Corte Suprema de Justicia, mediante una acción de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, y ofrecieron como medio de prueba el expediente judicial. El 23 de mayo de 1997 la Corte de Constitucionalidad denegó el amparo. Durante más de seis meses el expediente permaneció en esta Corte. El 31 de julio de 1997 el Juez Primero de Sentencia, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, modificó el auto de prisión de Marlon Oliver Salazar López y Juan Antonio Trabanino Vargas, quienes permanecían presos, procesándolos por el delito de asesinato, y retrotrajo la causa determinando cuales actuaciones y diligencias probatorias serían anuladas.

118. El 17 de septiembre de 1997, Edgar Epaminondas González Castañeda, hijo de la víctima, se constituyó como acusador particular. En enero de 1998 expiró el plazo para alegar en definitiva o solicitar la apertura a prueba, sin que ninguna de las partes procesales hiciera uso de ese derecho. A fines de febrero, el MP nombró como fiscal especial al Lic. Mario Domingo Montejo, quien dispuso de

escasos días para estudiar los cinco tomos del MP y los dieciséis tomos del expediente judicial. El fiscal especial presentó sus alegatos el 6 de marzo, fecha fijada por el juez para la vista del proceso, solicitando la pena máxima de prisión por el delito de asesinato para Roberto Antonio Trabanino Vargas; la pena máxima de prisión por el delito de asesinato y robo agravado para Marlon Oliver Salazar López; la pena de diez años por los delitos de robo agravado para Carlos Enrique Batres Estrada, Emilio Geovani Ortiz, Axel Alejandro García Hernández y Julio García Quezada; la pena de ocho años de prisión por el delito de robo agravado para Macario López García; para Axel Daniel Salazar López y Aura Marina Rodríguez Cardosa la pena de tres años de prisión por el delito de encubrimiento propio; y para Abimael Samayoa Corado y Alfredo Santos López la pena máxima de prisión por el delito de posesión para el consumo. El Juez dictó un auto para mejor fallar, en el que cita a declarar a la esposa de la víctima, testigo del asesinato; a Fausto San Román Rivera, propietario del vehículo robado que se utilizó en el asesinato; y al testigo Estuardo Enrique Joogenzon García. El 6 de mayo se realizó la audiencia de reconocimiento por parte de los testigos a los procesados, la cual fue infructuosa.

119. El 18 de mayo el Juez Primero de Primera Instancia dictó sentencia, condenando a Marlon Salazar López y Roberto Antonio Trabanino Vargas a 25 años de prisión, por asesinato. Otros tres acusados fueron condenados por robo y posesión para el consumo, en tanto que los demás fueron absueltos. Con esta misma fecha el acusador particular renunció a continuar el proceso y se desistió de la acción penal, lo que no fue aceptado por el juez, quien adujo que el acusador particular no había formulado concretamente sus peticiones. El acusador particular denunció ante MINUGUA haber recibido amenazas que lo llevaron a renunciar a la acción penal.

120. Actualmente el proceso se encuentra en la Tercera Sala de Apelaciones, la que debe pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por los condenados. En cuatro oportunidades la Sala ha fijado fecha para la vista del recurso, la que no se ha podido realizar porque las notificaciones no se han realizado en tiempo a todas las partes.

Caso 32

121. En relación al proceso por la muerte del periodista y dirigente político del PAN, Jorge Marroquín Martínez, ocurrida en Jocotán, Chiquimula, el 5 de junio de 1997 (Suplemento sobre denuncias y casos de violaciones a los derechos humanos al 8º Informe de la Misión [A/52/946, Anexo], párr. 2 y ss.), José Manuel Ohajaca Ramos, presunto autor intelectual del asesinato, perdió el derecho de antejuicio como alcalde del municipio de Jocotán, debido a la elección de un nuevo alcalde. Por ello, el 11 de noviembre, el MP solicitó su detención. Sin embargo, la Jueza de Primera Instancia de Chiquimula en funciones, Lic. Lesbia Jackelin España de Olivet, denegó la orden de aprehensión "por considerar que la información aportada por el MP no es suficiente para que sea necesario el encarcelamiento del sindicado". El 25 de noviembre el MP apeló la resolución, recurso que permanecía pendiente al final del período cubierto por este informe.

122. Por otro lado, se debe destacar la grave situación ocasionada por la falta de integración, completa y permanente, del Tribunal de Sentencia de Chiquimula. Debido a esta carencia, desde enero de 1998, éste y otros muchos juicios se encuentran paralizados y pendientes de una fecha para la audiencia del debate. Esto constituye un retardo injustificado de la administración de justicia, que afecta tanto a los familiares de la víctima, por incumplir con el deber jurídico del Estado de prevenir, investigar y sancionar, como a los procesados, por la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Caso 33

123. En febrero de 1998, el juicio sobre el asesinato de Myrna Mack (A/49/856, párrs. 68 y 69) pasó al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. El 5 de marzo, la querellante adhesiva solicitó el diligenciamiento de un exhorto, decretado como prueba anticipada por un juez militar en 1996, destinado a tomar declaración a cinco testigos que residen en Canadá. Por otro lado, el 11 de marzo también solicitó al juez copias certificadas de documentos y diligencias del proceso contra el autor material del crimen, Noel de Jesús Beteta, para ser incorporadas como prueba en el proceso contra los presuntos autores intelectuales del crimen.

124. El 29 de mayo el juez declaró improcedente la solicitud, presentada por el fiscal especial, de revocar la medida sustitutiva en favor del procesado Juan Valencia Osorio, por no haber cumplido con firmar el libro de excarcelados. En esta resolución, notificada el 4 de junio, no aparecen los motivos que la fundamentan.

125. Debido al retardo del juez en practicar las diligencias de exhorto y entregar copias certificadas, así como a la falta de fundamentación de la resolución que rechazó la solicitud del fiscal especial, el 11 de junio la querellante adhesiva presentó una queja ante la Supervisión General de Tribunales. Asimismo, el 22 de junio recusó al juez argumentando, además, la demora intencional de algunas notificaciones y la divulgación a la prensa de la resolución que rechazó la petición fiscal, antes que fuera legalmente notificada a las partes, hechos todos que en concepto de la querellante revelaban la parcialidad del juez. Este rechazó la recusación planteada y elevó los antecedentes a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.

126. La Supervisión de Tribunales emitió un dictamen desfavorable para el juez controlador y elevó la queja a la Presidencia del OJ, entidad que resolvió no aplicar medida disciplinaria alguna en contra de éste y sancionar a una funcionaria subalterna. La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, por resolución de 17 de septiembre, decidió aceptar la recusación y separar al juez del conocimiento del caso. La Sala, que tuvo conocimiento del dictamen de la Supervisión, determinó que había existido retardo en el despacho de ciertas actuaciones, que ese retardo era imputable al Juez y que sólo favorecía a los acusados. El proceso fue remitido al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal. Este juzgado fijó como fecha de realización de la audiencia sobre apertura a juicio el 27 de enero de 1999.

127. Anteriormente, el 23 de junio, el fiscal especial había planteado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal acusación en contra del General de Ejército (R) Edgar Augusto Godoy Gaitán, del Coronel Juan Valencia Osorio y del Teniente Coronel Juan Guillermo Oliva Carrera (R), como autores intelectuales del asesinato de Myrna Mack. La acusación los sindicaba de que, aprovechando los recursos y estructura del Estado Mayor Presidencial, planificaron una estrategia para vigilar y eliminar físicamente a la víctima, con alevosía, premeditación conocida, ensañamiento e impulso de perversidad brutal. Tras la recusación del Juez, el procedimiento preparatorio continuó ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal.

128. Según un dictamen de las autoridades canadienses, era poco probable que el exhorto pueda ser admitido a tramitación por los tribunales de dicho país, debido a que no contenía antecedentes concretos sobre el asesinato ni indicación de los testigos que debían ser examinados y de la relevancia de su testimonio en Guatemala.

Caso 34

129. El 30 de noviembre de 1998, el Tribunal de Sentencia de Salamá se pronunció, en primera instancia, en torno al caso de la denominada "Masacre de Río Negro". Conforme aparece en la sentencia, el 13 de marzo de 1982, un grupo compuesto por patrulleros de autodefensa civil, comisionados militares y efectivos del Ejército, asesinó a 143 pobladores de la aldea de Río Negro, municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz. Sólo sobrevivieron 18 niños que fueron entregados por el Ejército a los comisionados militares y a los patrulleros de autodefensa civil para que les sirvieran de mozos en sus tierras. También era competencia del tribunal el caso ocurrido el 14 de septiembre de ese mismo año, en que un grupo de patrulleros de autodefensa civil de la aldea Xococ, Rabinal, Baja Verapaz, acompañados por elementos del Ejército y comisionados militares comandados por un militar del destacamento militar de Rabinal, asesinaron a 60 personas de la aldea de Agua Fría, del municipio de Chicamán, departamento de El Quiché, procediendo posteriormente a robar los animales y quemar los ranchos.

130. El proceso se inició en enero de 1994, con la exhumación de los restos de 58 mujeres y 85 niños por el Equipo de Antropología Forense de Guatemala, la que prosiguió hasta abril de 1997. En ambas masacres se sindicó a tres ex-patrulleros de la aldea Xococ: Carlos Chen, Pedro González Gómez y Fermín Lajuj, por los delitos de asesinato, robo agravado y portación ilegal de armas, razón por la que se procedió a la conexión de los procesos. No obstante, los sobrevivientes de las dos masacres aportaron los nombres de otras personas que participaron en ellas, así como de sus autores intelectuales. Los tres procesados intentaron sin éxito beneficiarse de las leyes de amnistía de 1986 y 1988. El beneficio fue denegado por las distintas instancias judiciales que conocieron su petición y los recursos judiciales correspondientes que interpuso la defensa, a cargo del Lic. Cintrón Gálvez, quien fue multado por retardar deliberadamente el caso.

131. El debate oral se realizó entre el 9 y el 19 de noviembre de 1998, esto es, luego de cuatro años de iniciado el proceso judicial y 16 años de ocurridos los hechos. La sentencia del Tribunal de Sentencia de Salamá, emitida el 30 de noviembre, condena a pena de muerte a los tres ex-patrulleros en relación a la masacre de Río Negro, como autores del delito de asesinato de tres personas, con las circunstancias agravantes de: alevosía, premeditación, ensañamiento, abuso de autoridad, auxilio a gente armada, menosprecio al ofendido y artificio para realizar un delito. Respecto a la masacre de la aldea de Agua Fría, el tribunal no emitió ningún fallo por considerar que las declaraciones presentadas durante el debate no eran suficientes por sí solas, ya que en las exhumaciones y trabajos de laboratorio no se pudo identificar ninguno de los restos óseos encontrados. Es importante señalar que en la acusación aparecían como autores de los asesinatos, además de los tres condenados, otros ex-patrulleros y miembros del Ejército y, como autores intelectuales se señalaba, tanto en la acusación como en el auto de apertura a juicio, al entonces Comandante y Segundo Comandante de la Zona Militar 21.

132. Atendiendo a que los testigos que presentó el MP, así como la mayor parte del auditorio, eran monolingües achí, el tribunal nombró un intérprete. Pese a que no tenía experiencia en la traducción técnica, éste pudo llevar a cabo su cometido gracias al apoyo de los miembros del tribunal, que reiteradamente preguntaban a los testigos si entendían las preguntas. El MP no ejerció su facultad legal de proponer un consultor lingüístico, con la finalidad de determinar si las traducciones del intérprete eran realizadas de forma apropiada.

133. También destacó en el desarrollo del debate la debilidad mostrada por el MP en cuanto a la investigación de los hechos, el interrogatorio realizado a los testigos (lo cual tuvo que ser suplido por

los integrantes del Tribunal de Sentencia). En la sentencia se declara la falsedad de los testimonios de los testigos de descargo y se ordena al MP que inicie la persecución penal. Asimismo, el Tribunal solicitó la realización de oportunas investigaciones en contra de nueve de los testigos de descargo, toda vez que en el curso del juicio quedó de manifiesto su posible participación en la masacre.

134. En relación a la pena de muerte impuesta en contra de los tres ex-patrulleros, a pesar del avance que supone la sentencia en la lucha contra la impunidad, la Misión tiene el deber de reiterar que de acuerdo al ordenamiento jurídico guatemalteco, en los poderes públicos, especialmente en los tribunales de justicia, recae la grave responsabilidad de condenar a la pena de muerte sólo en juicios en los que se hayan respetado estrictamente todas las garantías del debido proceso legal. En este sentido, dadas las reconocidas carencias técnicas del sistema penal, existe el peligro real de incurrir en errores judiciales irreversibles. Conviene recordar que el artículo 18 de la Constitución de Guatemala impide ejecutar la sentencia de muerte sino cuando se hubieran agotado "todos los recursos", sin distinguir entre los recursos de la jurisdicción interna y de jurisdicciones internacionales.

135. La Misión está verificando las denuncias de amenazas contra testigos de la masacre de Río Negro y de Agua Fría que participaron en este debate y, de otros testigos de otras masacres que actualmente participan en procesos judiciales o que podrían hacerlo ulteriormente. Considerando las implicaciones que esta sentencia podría tener en otros procesos, no se descarta que las amenazas prosigan a fin de lograr el desistimiento de estas personas. La Misión verificará con especial atención que las instituciones del Estado colaboren en esta lucha contra la impunidad, asumida en el compromiso III del Acuerdo Global, e investiguen oportuna y exhaustivamente las denuncias sobre actos o amenazas en contra de personas o entidades que trabajan en la protección de los derechos humanos, conforme al compromiso VII del Acuerdo Global.

Caso 35

136. Transcurridos tres años desde la muerte de Manuel Saquic, pastor evangélico y Coordinador del Comité de Derechos Humanos de la Iglesia Presbiterio Kaqchikel (A/50/878, párr. 43, g), el proceso judicial para esclarecer su asesinato no ha registrado avance alguno. La orden de captura, librada en agosto de 1995, contra Víctor Román Cutzal, ex-comisionado militar sindicado como autor del hecho, no se ha cumplido.

137. A inicios de 1998, por tercera vez se constituyó una comisión interinstitucional, integrada por representantes de la PDH, la ODHAG y la Iglesia Presbiterio Kaqchikel, con el fin de brindar a las autoridades encargadas de la investigación elementos que permitieran la reactivación del caso. Sin embargo, los esfuerzos realizados durante más de nueve meses resultaron infructuosos, ya que los datos recopilados no fueron suficientemente claros ni aprovechados de manera adecuada, permaneciendo el caso en la impunidad.

Caso 36

138. El proceso por la muerte de Pedro Sas Rompiche permaneció inactivo durante varios meses, como consecuencia de los recursos de amparo planteados por el sindicato, Obdulio Villanueva Arévalo, especialista del Estado Mayor Presidencial. Finalmente, el 27 de enero de 1998, luego que desistiera de tales recursos, el debate oral se pudo iniciar. El 2 de febrero, el Tribunal de Sentencia de Sacatepéquez lo declaró responsable del delito de homicidio culposo contra Sas Rompiche, "por el exceso de defensa en que incurrió en contra de la agresión que este último hiciera sin causa justificada a la Comitiva Presidencial", condenándolo a la pena de cinco años de prisión incommutables y al pago de un millón de quetzales por concepto de responsabilidad civil.

139. Tanto el MP como el querellante adhesivo apelaron el fallo, solicitando la tipificación del delito como homicidio y como ejecución extrajudicial, respectivamente. Pese a la importancia del caso, el fiscal no intervino en la vista pública, realizada el 7 de abril, por haber llegado tarde. La Sala Novena de la Corte de Apelaciones confirmó la condena de 5 años de prisión por homicidio culposo, pero revocó su inconmutabilidad. Sobre esa base, pero antes de que la sentencia se encontrara firme, el Juez Primero de Ejecución ordenó la libertad del condenado, luego que éste pagó la multa impuesta. El querellante adhesivo planteó un recurso de casación en contra de la sentencia, que fue rechazado el 8 de septiembre por la Corte Suprema de Justicia. Se constató que durante la tramitación de las apelaciones, dos magistrados de la Sala Novena que debían conocer dichos recursos fueron trasladados a otra sala por la Corte Suprema, antes de la vista pública. La Misión no descarta la existencia de presiones que hayan incidido en esta decisión. El 23 de octubre el querellante adhesivo interpuso un recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, cuya resolución se encuentra pendiente al cierre del período cubierto por este informe.

Caso 37

140. MINUGUA ha seguido verificando el debido proceso legal en torno al asesinato del sacerdote católico de nacionalidad belga, Alfonso Stessel Fons. En su primer informe señaló que "aun en el supuesto que los autores fueran miembros de una banda de delincuentes, o 'mara', como señalaron autoridades gubernamentales, la Misión no descarta la posibilidad del móvil político" y que "hay indicios que ameritan se investigue la hipótesis de que el asesinato del Padre Stessel fue planeado y contó con la participación de policías y comisionados militares" (A/49/856, párr. 36).

141. En relación a la actuación de las instituciones encargadas de administrar justicia, se observó que existían elementos de investigación que no fueron profundizados, como la referencia a una panel blanca y las amenazas de Berta Alicia Bonan al sacerdote. La verificación indica que las autoridades enfocaron todos sus esfuerzos en comprobar la participación de integrantes de una "mara", y calificar el asesinato como un hecho de delincuencia común. Quedó inexplorada la hipótesis de la participación de agentes del Estado y no se efectuó ninguna investigación sobre la presunta autoría intelectual y los posibles móviles del asesinato.

142. El 5 de octubre de 1998, El Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, dictó sentencia condenando a José Alfredo Chávez Jiménez, de nacionalidad salvadoreña, a 20 años de prisión inconmutables, como responsable del delito de homicidio. En el caso de Ingrid Jeannette Castillo Vega, la pena se declaró extinguida por haber transcurrido el tiempo máximo de prisión asignado al delito de encubrimiento propio. Dicha sentencia no fue apelada y quedó firme. El titular del Juzgado 2o. de Ejecución Penal ordenó la libertad de Ingrid Castillo y la expulsión de José Alfredo Jiménez hacia El Salvador, luego del cumplimiento de la condena.

Caso 38

143. El 5 de octubre de 1998 se cumplieron 3 años de los trágicos sucesos ocurridos en la comunidad de retornados Aurora 8 de octubre, de la finca Xamán, Alta Verapaz. Desde entonces, en sus diversos informes la Misión ha cumplido con señalar las irregularidades constatadas en el ámbito del debido proceso. En el período, el avance del proceso se ha visto obstaculizado por factores técnicos inherentes a su complejidad, pero especialmente por la lentitud en la resolución de los recursos por el tribunal, así como los cambios del fiscal del caso y los miembros que integran dicho tribunal.

144. El 21 de abril de 1998 se procedió a la apertura del debate oral del caso, en Cobán, Alta Verapaz, después de la incertidumbre creada en relación a los medios técnicos necesarios. En efecto, para el

buen desarrollo del debate eran indispensables: 1) seis intérpretes judiciales (de los idiomas Q'eqchi', Ixil, Poqomchi, K'ujeche', Mam y Q'anjob'al); seis consultores lingüísticos por parte de la querellante adhesiva, la Fundación Rigoberta Menchú Tum, y 6 por parte de la defensa; 2) el alojamiento y el traslado desde sus comunidades de 31 testigos de cargo del MP, 38 de la defensa y 11 de la querellante adhesiva; 3) un local suficientemente amplio para albergar a todas las partes procesales; 4) la necesidad de dar seguridad a los testigos. Tras arduas negociaciones entre el MP, la querellante adhesiva y el OJ, el debate se inició con los medios técnicos necesarios. No obstante, problemas en torno a la contratación y pago de los intérpretes judiciales provocaron la renuncia de todos ellos en el momento en que se suspendió el debate oral.

145. El 28 de abril el juicio oral fue suspendido debido a que el Tribunal de Sentencia de Cobán admitió medios de prueba, propuestos por la defensa antes de la iniciación del debate, obtenidos de una investigación paralela a la oficial. La violación al debido proceso legal surge del hecho de que se admitió como prueba el resultado de una investigación que violenta el principio de imperatividad de la ley, que establece que estas funciones son exclusivas del MP. La admisión fue objeto de numerosos recursos ante el tribunal e instancias superiores, rechazados por todas las que entraron a conocerlos, lo que originó que la querellante adhesiva solicite la recusación de los miembros del Tribunal de Sentencia de Cobán, en dos oportunidades (27 de abril y 8 de junio), por posible violación de la garantía de imparcialidad.

146. El procedimiento utilizado y la demora en resolver las recusaciones han sido factores de retraso del proceso. La tramitación de las recusaciones planteadas siguió el procedimiento escrito establecido en la Ley del OJ y no el trámite incidental del Código Procesal Penal. Ello, si bien no contradice el principio de legalidad, violentó los principios de oralidad y continuidad que deben guiar todo debate oral según el Código Procesal Penal e hizo necesario que, luego de rechazadas las recusaciones, se iniciara el debate oral nuevamente desde el primer día. De otro lado, el tribunal que conoció la primera recusación tardó 36 días para declararla sin lugar, en tanto la segunda recusación, presentada el 8 de junio, debió esperar hasta el 21 de agosto para ser resuelta en el mismo sentido.

147. A estos retrasos se suman los originados en los sucesivos cambios de los integrantes del tribunal. El 5 de junio una de las vocales del tribunal se excusó de seguir conociendo el proceso, excusa rechazada por otro tribunal y notificada el 3 de julio. El 23 de junio y por orden de la Corte Suprema de Justicia, el presidente del tribunal, Lic. Otto Mayen, fue trasladado al Tribunal de Sentencia de Salamá. En su sustitución la Corte nombró al vocal del Tribunal de Sentencia de Jutiapa, Lic. Gálvez, quien tomó posesión el 29 de junio. Finalmente, el 3 de septiembre, la Corte Suprema ordenó el traslado de dos vocales del Tribunal de Sentencia de Cobán. La falta del nombramiento de sus sustitutos hasta más de un mes después, pese a que fue solicitado en 4 ocasiones por el presidente del tribunal, impidió que se fijara una fecha para el inicio del debate e imposibilitó hacer los correspondientes arreglos logísticos en todo este tiempo. El 12 de octubre quedó finalmente establecida la nueva conformación del tribunal.

148. El proceso también fue afectado por los cambios en el MP. A principios de octubre el fiscal del caso, Lic. Ramiro Contreras Valenzuela, y todo su equipo, presentó su renuncia al Fiscal General de la República, justificándola en que éste le habría retirado el apoyo logístico. Al respecto, hasta la fecha, la Misión ha constatado que le fue retirado el vehículo asignado desde octubre de 1995. El 14 de octubre de 1998, el fiscal denunció a MINUGUA que el día anterior fue objeto de un registro por una patrulla combinada, en el parque central de Cobán, lo que consideró un acto de intimidación. El 3 de noviembre, con base en este hecho y en la falta de apoyo institucional del MP, Ramiro Contreras abandonó el país. El 12 de octubre, el Fiscal General nombró como fiscal del caso al Lic. Mynor Elías Ogáldez, fiscal distrital de Cobán. Al día siguiente Ogáldez declinó la designación aduciendo que la

complejidad del proceso exigía de un fiscal independiente y ajeno a la fiscalía distrital, ya que podría ser motivo de distintos señalamientos por la querellante adhesiva. Finalmente, el 27 de octubre, fue nombrado fiscal del caso el Lic. Alejandro Muñoz Pivaral.

149. A principios de noviembre se fijó para el 25 de dicho mes el inicio del debate oral. No obstante, debido al corto tiempo disponible para estudiar el voluminoso expediente, el nuevo fiscal solicitó el aplazamiento del debate. La querellante adhesiva interpuso otro recurso con la misma finalidad, coincidiendo en que el nuevo fiscal no había tenido tiempo suficiente para conocer del proceso, añadiendo que como consecuencia de fenómenos naturales existían problemas para que los testigos viajen a Cobán. El tribunal declaró sin lugar ambos recursos.

150. Por otro lado, tal como se ha expresado en informes anteriores, es motivo de preocupación la situación de los soldados integrantes de la patrulla, todos los cuales también se hallan privados de libertad desde hace tres años, en régimen de prisión preventiva. La defensa común de los mismos, por abogados remunerados por el Ejército, afecta gravemente su derecho a la presunción de inocencia, pues deja en la indefensión a los soldados que no dispararon o que lo hicieron al aire sin intención de causar daño a la población, mientras que se dirige a dejar en la impunidad a los autores de las ejecuciones extrajudiciales. El 23 de noviembre, se constituyeron ante el tribunal dos nuevos abogados defensores, por lo que ahora son 5 los abogados defensores de los 25 miembros de la patrulla.

151. El 25 de noviembre se inició nuevamente el debate oral. Para el efecto había 10 intérpretes nombrados de oficio por el tribunal (5 para los acusados y 5 para los testigos), 5 consultores lingüísticos propuestos por el MP, 3 por la querellante adhesiva y 6 por los abogados defensores. El tribunal constató la no comparecencia de 4 peritos, 4 consultores técnicos y 19 testigos (5 propuestos por el MP, uno por la querellante adhesiva y 13 por la defensa), por lo que ordenó reiterar las citaciones. En los días siguientes se dio lectura a la acusación y al auto de apertura al debate. Se constató que la seguridad brindada por las Fuerzas de Seguridad del Estado eran las apropiadas.

152. El 3 de diciembre se abrió la fase de planteamiento de los incidentes procesales. El Tribunal de Sentencia declaró sin lugar todos los incidentes planteados por las partes, fundamentando sus decisiones en requisitos formales y, remitiendo cualquier evaluación al momento de recepción de pruebas. En estas fechas Camilo Lacán Chaclán, Subteniente al mando de la patrulla militar, manifestó su versión de los hechos. Indicó que su patrulla se desplazaba entre la comunidad de Chiquibul y la de San Pedro Limón, llevando a cabo tareas de reconocimiento y de asuntos civiles, cuando al pasar por la orilla de la finca Xamán fue interceptada por algunos campesinos. Estos, amenazando e insultando a los soldados, les obligaron a ingresar en el centro de la comunidad donde fueron rodeados por alrededor de 300 personas. Añadió que fue cuando 3 mujeres arrebataron los fusiles a 3 soldados que comenzó una balacera que produjo las consecuencias que se conocen. Del resto de los miembros de la patrulla militar, cinco se abstuvieron de declarar y los demás se pronunciaron en el mismo sentido que Camilo Lacán, negándose, además, a contestar cualquier otra pregunta proveniente tanto del MP como de la querellante adhesiva.

Caso 39

153. El 30 de marzo José Luis Barahona Castillo, José David Avila Moran, Hugo Fredy Avila Ruano, Jorge Antonio Alvarado García y Alfredo Carrillo Contreras fueron condenados a la pena capital por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, por el delito de secuestro, en agravio del empresario Enrique Corzo y de su hijo, menor de edad. El 19 de octubre la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Guatemala confirmó la sentencia.

154. El Tribunal de Sentencia, en relación al secuestro del menor de edad, interpretó que la Convención Internacional de los Derechos del Niño, al comprometer al Estado a adoptar medidas para evitar el secuestro de menores de edad, autorizaba la imposición de la pena capital a los secuestradores. Por su parte, la Sala Cuarta, interpretó que el artículo 201 del Código Penal, modificado por el decreto legislativo 14-95, no constituía una extensión de la pena capital expresamente prohibida en el artículo 4.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Según este argumento, el delito de secuestro, al momento de entrar en vigencia la Convención, ya estaba sancionado con la pena capital, de modo que no existía violación "porque no se extiende -la pena capital- a otro ilícito, sino que, por la gravedad del delito y la incidencia de secuestros en la sociedad, se penaliza con ésta a todo sujeto, sin hacer distinción en cuanto al resultado de la aprehensión indebida de la persona".

155. La Convención Americana no impide la aplicación de la pena capital en los casos en que estuviera legalmente prevista antes de su entrada en vigencia. Al respecto es importante recordar que, al momento de entrar en vigencia la Convención en Guatemala, el 18 de julio de 1978, la pena de muerte era aplicable al delito de secuestro sólo cuando resultaba la muerte de la víctima. En 1995, el Congreso aprobó el mencionado decreto legislativo 14-95 que extendió la aplicación de la pena capital a todos los casos de secuestro. Por ello, a juicio de la Misión, la sentencia de la Sala Cuarta parte de una interpretación restrictiva del artículo 4.2 de la Convención Americana, incompatible con su objeto y finalidad. El fallo dictado por la Sala violó el derecho de los acusados a un recurso efectivo y el deber jurídico del Estado de prevenir razonablemente la violación potencial del derecho a la vida de los sentenciados. Los abogados defensores interpusieron recursos de casación y el 8 de diciembre tuvo lugar la vista pública ante la Corte Suprema de Justicia, encontrándose pendiente el fallo.

156. Con anterioridad, el 7 de diciembre, uno de los defensores había presentado ante la misma Corte una excepción de inconstitucionalidad en contra del Art. 201 del Código Penal, en relación al Art. 46 de la Constitución Política y al Art. 4.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte rechazó la excepción argumentando que la Convención no era un parámetro para examinar la constitucionalidad del Art. 201 del Código Penal, soslayando la disposición del Art. 46 de la Constitución Política, que establece la preeminencia de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Guatemala sobre su derecho interno.

Caso 40

157. Jorge Arturo Mazate, Elmer Orlando Virula y Bernardino Rodríguez Lara fueron condenados a muerte el 28 de noviembre de 1997 por el Tribunal de Sentencia de Amatitlán, por el delito de secuestro sin resultado de muerte. En este caso, nuevamente el tribunal aplicó el artículo 201 del Código Penal, modificado por el Decreto 14-95, desestimando la restricción del artículo 4.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el mandato del artículo 46 de la Constitución Política de la República, que reconoce la preeminencia de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos sobre el derecho interno.

158. En el tiempo y la forma que exige la ley, la defensa interpuso recursos de apelación especial y el proceso fue elevado a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones. El 14 de septiembre, la Sala rechazó los recursos por razones de tipo formal, sin pronunciarse sobre el fondo. La inobservancia de las garantías previstas en los tratados ratificados por el Estado es un defecto absoluto de anulación según el Art. 283 del Código Procesal Penal. Los tribunales de justicia, conforme al Art. 46 de la Constitución y a la Ley del OJ, deben dar preeminencia a los tratados internacionales sobre derechos

humanos. En el presente caso, con el rechazo de los recursos por razones de forma y sin atender la normativa anteriormente citada, se ha privado del derecho a un recurso efectivo y del derecho a una instancia plural. Sin perjuicio de ello, la defensa recurrió en casación la sentencia y argumentó, en la vista pública ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de diciembre, que el rechazo formal de los recursos contravenía el Art. 18 de la Constitución Política según el cual, en las sentencias que imponen la pena de muerte son admisibles todos los recursos. El fallo se encuentra pendiente.

Caso 41

159. En su Octavo Informe la Misión se pronunció sobre la violación del debido proceso en el juicio seguido en contra de Pedro Rax Cucul, en que el sindicado fue condenado a pena de muerte (Suplemento sobre denuncias y casos y violaciones al 8º Informe de la Misión [A/52/946, Anexo], párr. 80). La Misión reiteró que en el ordenamiento jurídico guatemalteco la pena de muerte sólo puede imponerse después de juicios en que se hayan respetado estrictamente todas las garantías del debido proceso legal (A/52/946, párr. 26).

160. En el desarrollo posterior del proceso, la defensa promovió un recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, por violación de garantías judiciales. El 1º de octubre, la Corte rechazó el recurso por considerar que no se había violado el debido proceso. De llevarse a efecto la ejecución sin la observancia estricta de las garantías judiciales en el proceso, el Estado de Guatemala incurriría en una violación de sus obligaciones internacionales en materia del respeto al derecho a la vida.

161. La Misión tuvo conocimiento que el Instituto de Defensa Pública contrató peritos psiquiátricos que evaluaron a Pedro Rax Cucul, concluyendo que padece "trastorno de ideas delirantes", enfermedad conocida comúnmente como paranoia. El informe expresa que el condenado venía padeciendo de trastorno mental severo más o menos desde 1994 y que en base a diversas evidencias puede considerarse que la noche del crimen Pedro Rax Cucul se encontraba bajo crisis delirante aguda. La defensa presentó un recurso de revisión con base en las conclusiones de esta pericia. El 1º de diciembre el juez primero de ejecución solicitó un peritaje psiquiátrico del condenado al Instituto Médico Forense del OJ.

Caso 42

162. El 10 de enero de 1997, José Antonio Aroche Cristales, Juez de Paz de Santa Barbara, Suchitepéquez, fue asesinado por tres hombres que se conducían a bordo de un vehículo tipo pick-up. El proceso de investigación se ha caracterizado por profundas carencias, entre las que destacan: la inactividad procesal del MP, a pesar de contar con el informe de la Sección de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional desde el 11 de febrero de 1997; el gravísimo retraso de los investigadores del MP en entregar su informe, el que fue recibido el 7 de julio de 1998, es decir, un año y medio después de los hechos; la inexistencia de un examen balístico de las evidencias y la falta de utilización de la foto robot realizada para determinar la individualización de los autores. De hecho, los informes de investigación elaborados por el SIC y el MP no son concluyentes sobre ninguna de las tres hipótesis sobre la autoría del asesinato.

Caso 43

163. El 9 y 15 de enero, en Sololá, Juana Julajuj Cuc, kaqchiquel, de 17 años de edad, quien habla con dificultad el español, denunció ante el MP que fue violada, en dos oportunidades, por Rafael Julajuj Saloj, Director de la Escuela Oficial Rural Mixta del caserío Chuicaste, aldea Pixabaj, en la que

estudiaba. El médico forense confirmó que la menor estaba en su 32 semana de embarazo. El 3 de febrero el MP tipificó los hechos denunciados como una falta y remitió el expediente al Juzgado de Paz de Sololá, a fin de que éste aplicara el criterio de oportunidad "por concurrir los requisitos de ley". El Juzgado de Paz rechazó la petición del MP y calificó el caso como delito de amenazas y violación. El 9 de marzo el MP solicitó al Juzgado de Primera Instancia el archivo de la denuncia, por no encontrar elementos para la persecución penal del imputado por el delito de violación. Dos días después el juez archivó el caso.

164. La verificación realizada permite señalar que el MP realizó una investigación deficiente en extremo. Las autoridades no consideraron la condición de menor de edad de la víctima ni le proporcionaron un intérprete, considerando su dificultad de expresarse en español. Tampoco evaluaron la condición del presunto violador, director de la escuela donde concurría a estudiar ni tomaron las medidas necesarias para gestionar una prueba genética. El desempeño de las citadas autoridades no sólo exhibe violaciones al debido proceso, sino que deja en la absoluta desprotección a la menor ante posibles represalias del director de su escuela.

Caso 44

165. El 7 de enero, en Quetzaltenango, fueron secuestradas Danita González Plank de Orellana y su hija, de un mes y medio de edad. Una semana después apareció el cadáver de la primera, con un disparo en la frente; su hija fue abandonada en la vía pública en delicado estado de salud.

166. Durante la tramitación del proceso, el MP de Quetzaltenango solicitó la detención de varios sospechosos, que fueron indagados por su presunta participación en este delito. También se realizaron rondas de reconocimiento por testigos claves y se ordenó una serie de diligencias y peritajes, tendientes a esclarecer la participación de los detenidos. Fruto de las investigaciones se determinó que entre los detenidos había personas acusadas del plagio de Patricia Recinos de Diez, de lo que se concluyó que en ambos delitos operó la misma banda.

167. El 14 de junio, 17 reos se fugaron del interior del 2º Cuerpo de la PN de Quetzaltenango. Entre ellos tres de los principales sospechosos del secuestro de Danita González y su hija, uno de los cuales también es acusado de participar en el asesinato de la Fiscal Distrital de Retalhuleu, Shilvia Jerez, y confesó al momento de su detención la autoría de ambos delitos. Con posterioridad a la fuga el MP presentó acusación contra tres de los detenidos y dejó abierto el proceso en relación a otros reos fugados.

168. El 29 de julio, antes de prestar testimonio en el debate, el médico Ricardo Orellana, viudo de Danita González y uno de los principales testigos del caso, fue asesinado en el interior del Hospital San Juan en la capital. Su muerte comprometió el resultado del proceso, pues su declaración se consideraba fundamental para establecer la responsabilidad de los sindicatos. Orellana no era parte del proceso, pues con anterioridad los querellantes adhesivos habían renunciado por motivos personales. El fiscal encargado de los delitos de alto impacto, Lic. Patrocinio Díaz, fue separado de sus funciones por el MP, argumentando razones de carácter interno.

169. El debate fijado para el 26 de octubre no pudo realizarse por la ausencia de testigos claves. Se fijó el 30 de noviembre como nueva fecha para el debate, el que fue nuevamente suspendido porque, a criterio del Tribunal, se vulneraban los principios de inmediación y concentración de la prueba, al no

estar presente uno de los principales imputados. La falta de eficacia y diligencia del MP en la investigación de este crimen, verificada por la Misión, ha motivado que la opinión pública cuestione el desempeño del ex fiscal encargado del caso y ha comprometido seriamente la credibilidad de la institución responsable de la investigación y esclarecimiento de los hechos.

Caso 45

170. El 30 de enero de 1998 se detuvo a tres oficiales del MP de Coatepeque, presuntamente vinculados a conocidas bandas que operan en la región, por su presunta participación en el asalto a un banco en esa ciudad. El caso pasó a conocimiento del MP y del Juzgado de Instancia de Retalhuleu. Durante los allanamientos en los domicilios de los imputados se encontraron armas y elementos que los comprometían con el referido asalto. Avanzadas las investigaciones, los tres funcionarios fueron acusados del delito de robo agravado. Las dos oportunidades en que se fijó fecha para debate fueron suspendidas por la ausencia de los testigos.

171. El 26 de agosto es detenido otro oficial de la misma dependencia acusado de robo agravado. La detención se produjo luego de investigar la desaparición de armas que, en calidad de evidencia, estaban en las bodegas del MP. En relación al hecho y por supuesta negligencia en el cumplimiento de sus funciones, fue detenida una secretaria del MP, la que se encuentra bajo arresto domiciliario.

172. Preocupa a la Misión el enquistamiento de grupos delictivos en el seno de las instituciones del sistema de administración de justicia y resulta extremadamente inquietante la repercusión de casos o situaciones como estos, tan graves y de tan nocivo impacto en la credibilidad de la ciudadanía hacia sus instituciones.

Caso 46

173. El 5 de marzo el ex Procurador General de Occidente, Sergio Tobías, presentó al MP de Retalhuleu una denuncia por tráfico de menores. Señaló que una banda delictiva ofrecía dinero a prostitutas y otras mujeres que no deseaban conservar a sus bebés recién nacidos, a cambio de su entrega. Luego eran sacados ilegalmente del país. La información fue proporcionada por personas que solicitaron mantener su identidad bajo reserva por temor a represalias. Pese a ello, posteriormente fueron amenazadas de muerte.

174. La denuncia fue tramitada por la fiscal Shylvia Jerez. En la ejecución de los allanamientos ordenados no se hallaron indicios de la presencia de menores en los lugares indicados. Posteriormente, ante el resultado negativo de la diligencia judicial, el Procurador General de Occidente visitó los lugares señalados en compañía de dos testigos y verificó que allí había menores en situación irregular.

175. El 20 de mayo la fiscal Jerez fue asesinada en la carretera que conduce a Quetzaltenango. Después del asesinato, el MP de Retalhuleu recibió otras tres denuncias por tráfico de menores e instruyó un nuevo proceso que no se acumuló a la denuncia inicial, pese a tratarse de las mismas personas, delito y modus operandi. Un equipo del MP de la capital realizó una investigación sobre nuevas denuncias y obtuvo la declaración de siete testigos, coincidentes en los hechos y sus circunstancias principales. Este equipo realizó sugerencias en la investigación al MP de Retalhuleu, a través de un informe que se adjuntó al expediente. Vecinos de la comunidad corroboraron los hechos

denunciados, señalando que era un hecho público y notorio en esa ciudad. A la fecha, el MP de Retalhuleu no ha dispuesto medidas investigativas, por considerar que no existen antecedentes suficientes para ordenar las respectivas diligencias.

Caso 47

176. El 17 de abril, en la aldea Chaquinalito, San Mateo Ixtatán, Huehuetenango, Mateo Gregorio Sebastián, retornado y tenedor junto con otros 30 beneficiarios de una finca que el INTA declaró abandonada, fue detenido por el finquero Custodio Rojas quien le acusó de usurpación. Rojas, acompañado de 40 hombres armados, sacaron de su domicilio a Gregorio, lo ataron de pies y manos y lo llevaron al Destacamento Militar de Las Palmas, Nentón. De ahí fue llevado a la Subestación de la PN del lugar y posteriormente, por orden del Juez de Paz fue trasladado a la cárcel de Huehuetenango. A pesar de que existían pruebas de su inocencia, una serie de irregularidades procesales lo mantuvieron durante cuatro meses y once días privado arbitrariamente de la libertad.

177. El 30 de abril el Juez de Primera Instancia, José Diego Méndez, recibió del MP la solicitud de declaratoria de prejudicialidad, junto con declaraciones de funcionarios del INTA que informaban que Gregorio era beneficiario de la parcela. Hasta el 10 de junio, en que el citado juez fue trasladado, no hubo ninguna resolución al respecto. Por el contrario, los documentos presentados por el INTA, así como las declaraciones de vecinos de Mateo y beneficiarios de la misma finca, no constaban en el expediente. Luego de tres meses de detención, el Juez Álvaro Sagastume mantuvo la prisión preventiva hasta tanto el MP solicitara la elevación a juicio. El 22 de julio el MP envió las pruebas de descargo mencionadas, pero solicitó la ampliación del auto de procesamiento por los delitos de robo agravado, amenazas de muerte, allanamiento de morada y daños, que no aparecían en la acusación inicial. Tras una serie de solicitudes de la defensa, el 28 de agosto el tercer juez que controló el proceso, Julio Gálvez Quiej, declaró la falta de mérito en el caso, con base en los documentos nuevamente incorporados y dispuso la libertad de Gregorio.

Caso 48

178. El 24 de abril de 1996 Boris Edmundo Porrás Ruiz, ex policía de Puerto Barrios, fue capturado y consignado en las instalaciones de la PN del lugar, en virtud de orden emitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Mazatenango por los delitos de plagio y secuestro. En la indagatoria el sindicato señaló que era ajeno a los hechos que se le imputaban, ya que el 12 de abril de 1996, día en que fueron secuestrados Douglas Mejía Arrazola y Mynor Rodríguez Cardonal, de 9 AM a 1 PM, estuvo presente en el desalojo de la Finca California del departamento de Izabal y posteriormente, salió de descanso a Chiquimula.

179. El 9 de mayo de 1996 el Juzgado ordenó la prisión preventiva del sindicato y dictó auto de procesamiento por los delitos de plagio y secuestro, sin haber considerado las pruebas de descargo presentadas por la defensa. El 30 de agosto de 1996, el abogado defensor interpuso un recurso de exhibición personal por haber trascurrido más de 8 meses de haberse decretado la detención sin que el MP formulara acusación. El Juez de Instancia declaró improcedente el recurso. El 18 de marzo de 1998 el MP solicitó la apertura a juicio y formuló acusación en contra del sindicato y de otros ocho procesados, por su supuesta participación en una banda de secuestradores y responsables de varios plagios. El 9 de julio de 1998 se dictó sentencia absolutoria a favor de Boris Porrás Ruiz y de los otros procesados, por no existir ninguna prueba directa ni indiciaria en su contra.

180. La verificación constató que: a) El único fundamento de la privación de la libertad, durante todo el proceso, fueron los informes que la Policía Nacional envió al MP. En las investigaciones policiales no se observaron las garantías constitucionales y por esta razón, el Tribunal de Sentencia no le otorgó valor probatorio; b) La Fiscalía no investigó exhaustivamente los hechos y la única prueba practicada fue el reconocimiento en fila de personas, que tampoco cumplió con los requisitos de ley; y c) Boris Porras Ruiz estuvo privado de su libertad sin una prueba válida dos años y dos meses.

Caso 49

181. El 20 de mayo, en la carretera que conduce de Retalhuleu a Quetzaltenango, desconocidos asesinaron a la Fiscal Distrital de Retalhuleu, Shylvia Anabella Jerez Romero. La funcionaria viajaba en un vehículo conducido por el Auxiliar Fiscal Jorge Morales López, que fue herido de bala en ambos brazos. El cuerpo de la fiscal presentaba alrededor de 12 impactos de bala, uno de ellos en la sien. La fiscal tramitaba importantes procesos entre los que se cuentan el caso Bámaca (véase párr. 97), otros por tráfico de menores y varios por secuestro, destacando entre estos últimos la investigación por el secuestro de Patricia Recinos de Diez, en el que había ordenado varias detenciones (véase párr. 66).

182. El proceso se radicó en el MP y Juzgado de Instancia de Quetzaltenango. Las primeras investigaciones acerca de las circunstancias que rodearon al hecho, así como sus autores, fueron encomendadas a investigadores del MP de Guatemala, al considerarse el caso de "Alto Impacto". Luego se ordenaron allanamientos y se detuvo a cuatro sospechosos de haber participado en el asesinato. Uno de ellos confesó ser el autor material. Como se señaló (véase párr. 167) entre los reos fugados el 14 de junio del 20o Cuerpo de la PN de Quetzaltenango estaba el principal sindicado en este caso. MINUGUA recibió testimonios confidenciales que señalan que, desde el momento de su detención, los sospechosos comentaban que su privación de libertad sería por corto tiempo.

183. Conforme a las investigaciones, una primera hipótesis es que la fiscal fue asesinada por la banda delictiva que secuestró a Patricia Recinos y que secuestró y asesinó a Danita González. Para investigar el secuestro de la señora Recinos se nombró una fiscal especial, la que pudo establecer la posible participación de las mismas personas en el asesinato de la fiscal. En este marco surgió, como segunda hipótesis, que la banda contó con apoyo de funcionarios del MP.

184. La Misión verificó que, luego de practicados los allanamientos y ordenadas las detenciones, no se observaron avances sustanciales en las gestiones que realizara el MP de Quetzaltenango. No se conectaron expedientes ni se practicaron nuevas indagatorias. La investigación quedó virtualmente detenida. Una vez vencido el plazo para la presentación de la acusación, el MP de Quetzaltenango debió ser emplazado por el Juez para que cumpla con la diligencia. Este retardo motivó que la fiscal especial arriba mencionada conectara este caso con el secuestro de Patricia Recinos, presentara la acusación en contra de los sindicados y solicitara nuevas indagatorias. El proceso fue también conectado al secuestro del menor Estuardo Giovanni Santos Cifuentes.

185. Es motivo de profunda preocupación que funcionarios estatales encargados de la protección de los derechos humanos sean víctimas de crímenes de esta magnitud. Pero no menos grave es que funcionarios del mismo MP, posiblemente vinculados con organizaciones delictivas muy bien estructuradas, hayan podido tener también responsabilidad en los hechos. Casos como el presente ilustran nuevamente la urgencia de hacer efectiva la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, así como de proteger la autonomía y libertad de acción de las instituciones encargadas de velar por los derechos humanos.

Caso 50

186. El 13 de agosto un artefacto explosivo detonó en el interior del automóvil de Marco Antonio Ríos Morales, ex capitán de Ejército, quien había dejado el vehículo estacionado en la universidad donde trabajaba. En el lugar, la Misión constató que efectivos del Estado Mayor de la Defensa Nacional y de Inteligencia Militar realizaron las primeras diligencias de investigación, mientras que los agentes de la PNC mantuvieron una actitud pasiva. A pesar de la gravedad del hecho, la PNC no brindó una adecuada protección al afectado y el MP no aceptó inicialmente su denuncia, invocando razones de distribución del trabajo interno. Tampoco prestó atención a hechos posteriores al atentado, como hostigamientos telefónicos, daños temporales en las líneas telefónicas del afectado y seguimientos en la vía pública con reiteradas amenazas de muerte. El MP no mantuvo la cadena de custodia, al punto que hubo momentos en que desconocía el paradero del automóvil siniestrado. La Agencia Fiscal encargada del caso no investigó las circunstancias expuestas por la víctima, quien atribuía este atentado y amenazas a un conflicto con el Instituto de Previsión Militar. Antes de contar con los resultados de los peritajes, el MP anticipó la opinión de que se trataba de un autoatentado.

187. Este comportamiento no contribuyó al esclarecimiento de los hechos, constituyendo una obstaculización al acceso de la víctima a recursos efectivos en relación a su denuncia. Asimismo, el Gobierno de Guatemala no adoptó oportunamente las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en favor del afectado, con fecha 9 de septiembre. Recién el 25 de septiembre Ríos Morales fue visitado por autoridades nacionales para dar cumplimiento a las medidas solicitadas. El 26 del mismo mes la víctima abandonó el país por temor a otro atentado contra su vida y la de su familia.

Caso 51

188. El 22 de agosto, en Barillas, Huehuetenango, Gregorio Isabel Sebastián Marcos, de 14 años de edad, desapareció cuando juntaba leña en compañía de dos amigos. El 24 de Agosto, el Ejército y la PN de Barillas fueron alertados que el cadáver, con señales de tortura, había sido encontrado en una laguna cercana. Inmediatamente, el Juez de Paz de Barillas ordenó el traslado del cadáver a la Morgue del Hospital de Huehuetenango, para que se practique la necropsia. A tal efecto, solicitó la colaboración del Director del Hospital San Vicente de Paul, entregándole la orden para el médico forense al médico del hospital. El médico forense afirmó que había practicado la autopsia, pero no realizó el informe correspondiente bajo el argumento que nunca recibió la orden para realizar la diligencia. MINUGUA constató que en el expediente existe una copia de dicha orden.

189. Este crimen tuvo un gran impacto en la población barillense, que exigió su esclarecimiento y el castigo de los responsables. A pesar de la gravedad y trascendencia social del hecho, tipificado como un caso de secuestro agravado y asesinato, hasta la fecha de cierre de este informe el MP no había realizado ninguna investigación y en su expediente no figuraba siquiera una solicitud para que el médico forense remitiera el informe de la necropsia.

190. La Misión expresa su honda preocupación por el excesivo retraso del MP en la investigación de los graves delitos cometidos contra un menor de edad y las irregularidades en torno a la necropsia, circunstancias que no sólo pueden perjudicar seriamente el resultado final del proceso sino que, también, constituyen una violación flagrante al deber del Estado de disponer una investigación pronta y oportuna del crimen.

Caso 52

191. El 24 de diciembre de 1993, en el Municipio de Acatenango, Chimaltenango, Juan Ruperto Colo Pichol fue asesinado frente a su domicilio. Según Estela Nimajuan, viuda de Coló, tanto ella como su hijo, Guillermo Coló, fueron testigos que José Amado García descargó seis tiros sobre su esposo, produciéndole la muerte. Agrega, además, que García habría sido contratado por Patrocinio Mendoza, con quien su esposo tenía diferencias por un conflicto de tierras.

192. Patrocinio Mendoza fue detenido en enero de 1994 y José Amado García un año más tarde. Ambos fueron beneficiados con las medidas de arraigo y arresto domiciliario, en enero de 1994 y mayo de 1995, respectivamente. El 23 de agosto de 1995 el Juzgado Segundo de Primera Instancia otorgó al MP un plazo de seis meses para plantear la acusación. La Misión constató que recién tres años después, el fiscal solicitó la clausura del proceso, sin que durante ese lapso cumpliera con realizar una investigación exhaustiva de los hechos. El 7 de octubre de 1998 el Juzgado de Instancia rechazó la clausura solicitada y ordenó al MP a plantear la acusación dentro del plazo de tres días. A la fecha de cierre de este informe, el Juzgado no había notificado al MP la resolución mencionada.

Sistema Penitenciario

193. La Misión observa con preocupación las graves deficiencias que persisten en el sistema penitenciario, entre ellas, la carencia de controles efectivos de la prisión preventiva, la corrupción y el abandono. Debido a las condiciones de sobre-población y hacinamiento, se han registrado motines en varias prisiones del país. En el período de este informe, destaca lo ocurrido en el Centro Penal de Escuintla, en el Centro Preventivo de la Zona 18 de la capital y en el de Huehuetenango. Los casos que se describen a continuación son fruto de la verificación de estas situaciones.

Caso 53

194. El 14 de abril, entre las seis y las once de la mañana, se realizó un allanamiento, inspección y registro en la planta baja de la Granja Penal Canadá de Escuintla, a solicitud del Director de ese centro penitenciario y con autorización del Juez Segundo de Primera Instancia. Con la participación de un oficial del MP, un oficial del Juzgado de Instancia y 88 agentes de la PNC se incautaron numerosas armas contundentes y corto punzantes y una considerable cantidad de drogas.

195. A solicitud expresa del Director de la Granja Penal, la diligencia se suspendió a las once de la mañana, porque los reos estaban muy agitados, faltando registrar el 1º nivel. En el momento en que los agentes policiales comenzaban a retirarse, un grupo de internos comenzó a insultarlos y agredirlos con elementos contundentes, lo que inició un amotinamiento. Los policías emprendieron la retirada y varios lograron llegar hasta la oficina del director, donde habían dejado sus armas al resguardo de cuatro agentes. Inmediatamente después, estos agentes regresaron al lugar y comenzaron a disparar al aire y en contra de la población penal, resultando heridos por impactos de arma de fuego los reos Wilfredo Linares Chávez, Héctor Aníbal Recinos Barrera, Marco Tulio Jiménez González y Carlos de Jesús González.

196. De la verificación efectuada por la Misión se desprende que el operativo se realizó sin una adecuada coordinación entre las autoridades de la Granja Penal y los efectivos policiales y sin contar con los medios necesarios para enfrentar ese tipo de situaciones, constatándose un uso innecesario de la fuerza que riñe con los instrumentos internacionales sobre la materia.

Caso 54

197. El 14 de junio, desde el 2º Cuerpo de la PN de Quetzaltenango se fugaron 17 reos, muchos de los cuales eran considerados de alta peligrosidad. A raíz de estos hechos se ordenó la detención del encargado del establecimiento y de 10 agentes de la PN asignados a la custodia del presidio. La fuga se produjo un día antes del despliegue de la PNC en la ciudad y un día después de que se retirara la vigilancia a cargo de la ZM de Quetzaltenango. Entre los delitos por los que se encontraban procesados los reos fugados figuran: parricidios, homicidio, secuestro, lesiones graves, portación de arma de fuego, robo agravado y lesiones.

198. Durante la verificación pudo establecerse inicialmente que la fuga se produjo por un agujero practicado en uno de los muros de la cárcel. Los avances en las investigaciones determinaron que podía descartarse esa primera alternativa y que la salida de los reclusos pudo producirse por la puerta del recinto, lo que compromete la actuación de los agentes de la PN encargados de la vigilancia del mismo ese día. La Misión verifica el proceso seguido ante el MP de Quetzaltenango. Dicha instancia solicitó que se inicie una investigación por "Evasión Culposa", y posteriormente, fundada en los nuevos antecedentes, solicita al Juzgado Segundo de Instancia de Quetzaltenango que se califique el delito como "Cooperación a la Evasión". El Juzgado de Instancia no dio lugar a la solicitud y accedió a dictar medida sustitutiva en favor de los agentes sindicados. Resulta evidente que los reos contaron con el apoyo de los agentes custodios para realizar la fuga.

Caso 55

199. La tarde del 21 de junio, en Huehuetenango, Francisco Javier Tiguilá Martínez, agente de la PN, vistiendo su uniforme y portando su arma de reglamento, se presentó en la cárcel de mujeres, en evidente estado de ebriedad y después de dar varios puntapiés a la puerta, comenzó a lanzar amenazas contra cuatro reclusas que se encontraban cerca. Luego, se dirigió a la reclusa Irma Yolanda Ramírez Méndez y le dijo que en cuanto saliera de la cárcel la mataría, por haberlo denunciado ante la PDH y MINUGUA. El 23 de junio Ramírez quedó en libertad y denunció la amenaza de muerte ante el oficial de la PDH, quien citó para el 9 de julio a Tiguilá y a la ofendida. En la misma, el acusado reconoció los cargos y pidió disculpas a la víctima. MINUGUA participó en la audiencia como observadora, constatándose que la PDH levantó un acta. La investigación de la ORP concluyó que "el agente era responsable por evadirse de su servicio, portando su arma reglamentaria, para dedicarse a ingerir licor y con su arma amenazar a la reclusa".

Caso 56

200. El 24 de julio Félix Echavarría Lorca fue ingresado al Hospital de Retalhuleu, falleciendo poco más de dos horas después de su internación. Echavarría había sido trasladado desde la Cárcel de Retalhuleu, donde purgaba una condena de veinticinco días conmutables, por faltas menores.

201. Según la verificación efectuada por la Misión, los reclusos informaron a los agentes de la PN de Retalhuleu que constituían la guardia de la prisión, que la víctima estaba muy enferma y solicitaron su ayuda para que fuese trasladada al hospital. Pese a dicha solicitud y que el mal estado de salud de Echavarría resultaba evidente, la guardia del recinto penal no hizo nada por el interno, trasladándolo al hospital tres días después de que evidenciara su grave estado de salud.

202. El informe médico forense señala que el occiso presentó, al momento de su ingreso, "vómitos de sangre de tres días de evolución", diagnosticándosele hemoptisis y tuberculosis miliar. La causa de la

muerte fue, según dicho informe, "tuberculosis miliar e insuficiencia respiratoria". Ello coincide con las versiones que señalan que el deterioro de la salud de Echavarría presentó una evolución prolongada y notoria, no obstante lo cual no se tomó ninguna acción destinada a ayudarlo, aun cuando los encargados de la custodia de un recinto penal tienen el deber de garantizar la vida y la integridad personal de los internos sometidos a su vigilancia. La Misión considera un acto cruel e inhumano la ausencia de auxilio inmediato de la víctima.

Caso 57

203. A mediados del mes de agosto, Ramiro Marroquín Turcios, agente de la PN que se desempeña como alcaide en la cárcel de Huehuetenango, en colusión con el abogado Adán Amílcar Estrada Sopón, propuso a la familia de Antonio López Gómez, acusado de homicidio, dejarlo en libertad a cambio de la suma de quince mil quetzales. La familia del acusado es analfabeta, desconoce completamente el proceso judicial y creía que la libertad de su familiar dependía del alcaide.

204. Después de la entrega de la suma acordada y al ver que el detenido no era liberado, los familiares de López Gómez presentaron la denuncia ante el MP. Ante esa institución, el alcaide negó los cargos y el abogado aceptó haber recibido únicamente diez mil quetzales, de los cuales cobraría sus honorarios y el resto lo devolvería a la familia. El 24 de noviembre el MP citó a una audiencia entre las partes, en la cual el abogado reconoció haber recibido la totalidad del dinero. Después de cobrar la suma de seis mil quetzales por honorarios, devolvió ocho mil a la familia, con la condición de que no continuaran el proceso. De la verificación realizada por MINUGUA se desprende que el abogado recibió una parte del dinero y la otra, estaba en posesión del alcaide.

